

**Universidad Rafael Landívar
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**El procedimiento arbitral como alternativa jurídica para
la aplicación de justicia**

TESIS

**Presentada al Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales de la Universidad Rafael Landívar**

Por

FRANCISCO ANTONIO MONTERROSO

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 2005.

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL COMO ALTERNATIVA JURIDICA PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PRIMERA PARTE

	<i>Página</i>
INTRODUCCION	I
CAPITULO PRIMERO: LA IUS MERCATORUM	
LA IUS MERCATORUM COMO FUENTE DEL DERECHO MERCANTIL	1
1- Generalidades	1
2- Concepto	2
3- Contenido	2
4- Naturaleza Jurídica	2
4.1- Principios	3
4.2- Reglas	3
4.3- Usos	3
4.4- Normas Particulares	3
5- Fuentes de la Ius Mercatoria	4
6- Aplicación de la Ius Mercatoria	5
CAPITULO SEGUNDO: EL ARBITRAJE:	
1- GENERALIDADES DEL ARBITRAJE	7
1.1- Etimología	7
1.2- Definiciones	7
1.2.1- Doctrinarias	7
1.2.2- Legales	8
2- CLASIFICACIÓN DEL ARBITRAJE	8
2.1- Por los Sujetos que Intervienen como Arbitros	8
2.2- Por Razón de su Origen	8
2.3- De acuerdo a la forma de su funcionamiento del tribunal	9
2.4- Por el Ambito Territorial en que Produzca sus efectos	9
2.5- Desde el Punto de Vista de las Reglas Procesales Aplicables	9
3- VENTAJAS DEL ARBITRAJE	9
4- EL PACTO ÀRBITRAL	10
4.1- Concepto	10
4.2- Requisitos esenciales del Pacto Arbitral	10
4.3- Autonomía del Pacto Arbitral	11
	<i>Página</i>
CAPITULO TERCERO: EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL	

1- EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL	12
2- DENUNCIA DEL PACTO ARBITRAL	12
3- NOTIFICACIÓN DE LA DENUNCIA	13
3.1- <i>Notificaciones Personales</i>	13
3.2- <i>Notificaciones por los Estrados</i>	15
3.3- <i>Notificaciones por Telegrama</i>	15
4- CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN DE LA DENUNCIA	15
5- INTEGRACIÓN Y NOMBRAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL	17
5.1- <i>Notificación de Nombramiento a los Arbitros</i>	18
6- IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y RENUNCIA DE ARBITROS	18
6.1- <i>Impedimentos y Recusaciones</i>	18
6.2- <i>Renuncia de Arbitros</i>	19
CAPITULO CUARTO: LA COMPETENCIA ARBITRAL	
1- COMPETENCIA	20
1.1- <i>Momento procesal para el Estudio de la competencia</i>	20
1.2- <i>Materias susceptibles de Arbitraje y Conciliación</i>	20
2- INCOMPETENCIA	21
3- DE LAS AUDIENCIAS	22
3.1- <i>Generalidades</i>	22
3.2- <i>Primera Audiencia (Audiencia de Desarrollo Arbitral)</i>	22
3.3- <i>Comparecencia a la Audiencia</i>	22
4- LOS INCIDENTES	23
5- FASE PROBATORIA	23
5.1- <i>Aspectos de la Prueba</i>	23
6- CLASES DE MEDIOS DE PRUEBA	25
6.1- <i>Declaración de Partes</i>	25
6.2- <i>Documental</i>	26
6.3- <i>Declaración de Testigos</i>	27
6.4- <i>Dictamen de Expertos</i>	28
6.5- <i>Reconocimiento Judicial</i>	29
6.6- <i>Medios Científicos de Prueba</i>	30
6.7- <i>Presunciones</i>	31
	<i>Página</i>
CAPITULO QUINTO: EL LAUDO ARBITRAL	

1- EL LAUDO ARBITRAL	32
1.1- Concepto	32
1.2- Requisitos del Laudo	32
1.3- Partes del Laudo	32
1.3.1- Parte Considerativa	32
1.3.2- Parte Resolutiva	32
2- FUERZA COERCITIVA DEL LAUDO	33

CAPITULO SEXTO: DE LOS RECURSOS

1- RECURSOS	34
1.1- Recurso de Revisión	34
2- TRAMITE DE LOS RECURSOS	35
2.1- Organo Competente	35
2.2- Motivos de la Revisión	35
2.3- Plazo para su Interposición y Resolución por el Organo Competente	35

CAPITULO SEPTIMO: DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

1- MEDIDAS CAUTELARES	37
1.1- Caracteres de las Medidas Cautelares	38
2- MEDIDAS CAUTELARES QUE PROCEDEN EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL	38
2.1- Registro o Anotación de la Denuncia	38
2.2- Secuestro y Depósitos de Bienes muebles	39
3- LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	39
3.1- A solicitud de la Parte que la Solicito	39
3.2- Por resolución del Tribunal Arbitral	39
3.3- A solicitud de Tercero afectado	39

I) CONCLUSIONES	40
------------------------	-----------

II) RECOMENDACIONES	42
----------------------------	-----------

Página

SEGUNDA PARTE GUIA PRACTICA PARA ÉL ARBITRO

1- Arbitraje	I
2- Principios que Informan el Procedimiento Arbitral	I
3- Dirección de las Controversias	I
4- Efectos de la Proposición de Arbitros	II
5- Deberes de un Arbitro	II

6- <i>Modelo de Cláusula Compromisoria</i> <i>III</i>	
7- <i>Modelo de Contrato de Compromiso</i>	IV
8- <i>Modelo de Demanda de Arbitraje</i>	v
9- <i>Modelo de Primera Resolución</i>	IX
10- <i>Modelo de Notificación</i>	X
11- <i>Modelo de Contestación Negativa</i> <i>de la Demanda y Reconvención</i>	XI
12- <i>Modelo de Resolución de la Contestación</i> <i>de la Demanda y Reconvención</i>	XIV
13- <i>Modelo de Entrega del Expediente a los Arbitros</i>	XV
14- <i>Modelo de Primera Audiencia de Instalación</i> <i>del Tribunal Arbitral</i>	XVI
15- <i>Modelo de Solicitud de Declaración de Parte</i>	XVIII
16- <i>Modelo de Solicitud de Declaración Testimonial</i>	XIX
17- <i>Modelo de Solicitud de Dictamen de Expertos</i>	XXI
18- <i>Modelo de Diligenciamiento de Prueba de Reconocimiento Judicial</i>	XXII
19- <i>Modelo de Alegatos Finales</i> <i>XXIII</i>	
20- <i>Modelo de Acta de Audiencia de Alegatos Finales</i>	XXV
21- <i>Modelo de Laudo Arbitral</i>	XXVII

BIBLIOGRAFIA

A

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene como tema central “EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL COMO ALTERNATIVA JURIDICA PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA“. En la actualidad los tribunales de justicia ordinarios, no representan las necesidades de la aplicación de justicia que la población en general exige, más aún en el ámbito del Derecho Mercantil, en que la solución de conflictos de intereses, necesita una pronta aplicación de justicia. La jurisdicción ordinaria no presenta la satisfacción a las necesidades de los comerciantes en el rápido crecimiento mundial de las negociaciones y por su informalidad de las relaciones mercantiles, obliga a la revisión e implementación de nuevos procedimientos que busquen la solución de dichas controversias; y de que esos conflictos se resolverán sobre la base de principios, criterios y procedimientos mercantiles y que los mismos son idóneos para la solución de conflictos de dicha naturaleza.

Es profunda la crisis de la justicia que en sus más amplios aspectos padece el país, pero uno de los más serios y profundos que confrontamos es la administración de justicia, por lo cual, despertó en el autor el interés del estudio de métodos alternos para la aplicación de justicia, tratando de mermar la necesidad de acudir a los tribunales de justicia ordinarios para la solución de conflictos de intereses. Es evidente la demanda de la población de justicia rápida y eficiente, por lo cual desde hace más de tres años se acudió a la implementación de una nueva legislación concerniente al procedimiento arbitral, como un equivalente a la aplicación de la justicia por parte del Estado. El procedimiento arbitral viene a ser un aliciente para descongestionar los despachos de los jueces, para que se aplique justicia por parte de ellos a casos más relevantes. En la medida en que los Profesionales del Derechos introduzcan a su cotidiano que hacer jurídico el procedimiento arbitral o los métodos alternos de conciliación de conflictos, y la población conozca los grandes beneficios de dichos métodos, la aplicación de justicia será rápida y eficiente; lo que provocará la solución de conflictos de cualquier rama del Derecho, sin la obligación de recurrir a un órgano jurisdiccional y sufrir el tortuoso procedimiento judicial.

El arbitraje es un medio alternativo para la solución de conflictos de carácter comercial y no comercial, que representa una etapa más avanzada de la autocomposición de las partes en la solución de dichos conflictos. Pero no debe de hablarse de un procedimiento de arbitraje comercial únicamente, sino de un arbitraje que se acomode y se preste para solucionar cualquier diferendo ya sea civil, mercantil, hipotecario de familia, etcétera, ya que su finalidad es que el conflicto sea solucionado con eficiencia, celeridad e imparcialidad.

En el presente trabajo de tesis se pretende dar a conocer a los Abogados y Notarios, Estudiantes de las Ciencias Jurídicas y Sociales, comerciantes y a la población en general, la importancia de

los fundamentos que inspiran al Derechos Mercantil, y complementándolo con la creación de un procedimiento fácil, rápido y sencillo para la aplicación de la justicia mercantil; y que garantice un procedimiento mercantil eficiente y acorde a las necesidades concretas de cada caso, entendiendo para ello la emisión de una solución justa y ecuánime, resultando de esta forma una acción dinámica, ágil y económica para que los intereses de los comerciantes no se vean afectados y retardados en el cumplimiento de las obligaciones contractuales que se hayan contraído.

Es objeto del que escribe llenar un vacío existente, debido al difícil acceso que se tiene en la adquisición de documentos jurídicos de creación nacional, para poder estudiar un procedimiento innovador, y de las personas se han podido informar, y que ya no acudan a los tribunales de justicia ordinarios, y es el propósito de este trabajo que muchos de mis colegas estudiantes de las Ciencias Jurídicas y Sociales, puedan servirse del mismo y complementar sus estudios académicos y en general para toda persona amante de los temas jurídicos de actualidad.

CAPITULO PRIMERO
LA IUS MERCATORUM
(Como Fuente del Derecho Mercantil)

1- GENERALIDADES:

En el desarrollo y la evolución de la sociedad está sucediendo el fenómeno de la Integración Económica de los países, con esta integración es evidente que la fuente principal es el comercio, el que ha constituido siempre un catalizador de la evolución del derecho y la prueba de crear nuevas figuras jurídicas que respondan a las necesidades de un mundo cambiante y evolutivo en el tráfico de mercancías y servicios. Por lo cual en la medida en que el tráfico de mercancías y servicios no observa fronteras se requiere de nuevas normas o reglas de comportamiento mercantil.

*Fernando Mantilla Serrano, explica que el proceso de cambio en el comercio "en este proceso es el derecho romano, el cual, a medida que los intercambios con los pueblos vecinos se acrecentaba, tuvo que complementar su *Ius Civile*, sólo apto para los ciudadanos romanos, con el *Ius Gentium*, que se aplicaba a los extranjeros y a las relaciones con éstos y los ciudadanos romanos ". (Mantilla Serrano, Fernando. Arbitraje en los Conflictos Económicos Internacionales. Cámara de Comercio de Bogotá, 1995)*

Por lo tanto de la unión del *Ius Civile* y el *Ius Gentium*, se creó la nueva tendencia jurídica denominada *Ius Mercatorum*, que se desarrolló en la edad media, haciendo referencia al derecho consuetudinario, que comienza a desarrollarse en la llamada *Curia Mercatorum*. La que se basa en el uso y costumbres que contribuyeron a determinar y fundamentar el carácter de las relaciones jurídico comerciales, que dieron origen a las normas que crearon el derecho mercantil, el que todos los comerciantes de la época reconocieron como propio sin importar el territorio en el cual se encontraban y de que nacionalidad eran.

Al desarrollarse las normas de la *Curia Mercatorum* y al darse la globalización del comercio y del derecho mercantil medieval, comienza a evolucionarse, respondiendo a la influencia de integración de los Estados y al desarrollo de las codificaciones iniciadas en esa época. La integración del derecho mercantil se inició con la recopilación de las normas consuetudinarias, en su mayoría, en Códigos Municipales

He aquí, entonces, la historia del *Ius Mercatorum*, su simple creación, basada en la tradición y la costumbre, que en la actualidad aún fundamenta al derecho mercantil, que en la actualidad toma un matiz de globalización, con comportamientos que deben de ser uniformes, admitidos y reconocidos por todos los países que tienden al desarrollo en el intercambio comercial y que deben de actualizar su derecho a esos nuevos cambios.

*En este sentido Fernando Mantilla Serrano, expresa "Ese fenómeno de formación de un derecho consuetudinario, no nacional o ("ANACIONAL"), el cual comienza con el *Ius Gentium* romano lejos de haber desaparecido con la municipalización de la *Ius Mercatorum* medieval continua desarrollándose y a dado origen a lo que la doctrina, la jurisprudencia de algunos países y algunos laudos arbitrales han denominado *Lex Mercatoria*." (Mantilla Serrano, Fernando. Obra Citada., Supra Página 64)*

De lo expresado por Mantilla Serrano, se puede establecer que la *Lex Mercatoria*, es una fuente generadora de un derecho transnacional de aplicación universal, para poder aplicarse a toda forma de comercio internacional. Analicemos su Concepto, Contenido, Naturaleza Jurídica y aplicación de la *Lex Mercatoria*.

2- CONCEPTO:

La Lex Mercatoria es el conjunto de usos y costumbres, utilizados por los comerciantes para efectuar sus contrataciones ya sea verbales o escritas, y es el medio por el cual resuelven sus controversias contractuales o de hecho, derogando la intervención de los Organos Jurisdiccionales del Estado, para someterse a la solución del arbitramento privado.

3- CONTENIDO:

"Es difícil ponerse de acuerdo sobre una definición de la Lex Mercatoria, uno de sus más reconocidos precursores se ha referido a ella como Derecho Consuetudinario del comercio internacional, cuyas normas se encuentran en el derecho de la profesión, en los usos o en los principios generales que trascienden las fronteras nacionales. Otros las consideran como el conjunto de usos y principios que reflejan el acuerdo de las partes en los contratos internacionales. Algunos menos entusiastas, ven en ella un sistema jurídico híbrido cuya fuente se encuentra en el derecho nacional e internacional y en el campo, vagamente definido, en los principios generales de derecho denominado - derecho transnacional -." (Mantilla Serrano, Fernando. *Obra Citada, Supra. Página 64*)

De lo expuesto por Mantilla Serrano, se observa la similitud de las definiciones de los estudiosos del tema, como lo son:

- 1- La Lex Mercatoria, es "Anacional", ya que dichas normas no emanan de ningún sistema jurídico nacional, y su valor normativo existe independiente de un sistema jurídico propio de un Estado soberano. Esto se debe a que la Lex Mercatoria no resulta por la contribución de los derechos nacionales, sino por lo contrario, es inspiración para crear normas en los sistemas jurídicos nacionales.
- 2- La Lex Mercatoria, esta constituida principalmente por los principios generales del Derecho y los usos y costumbres del comercio nacional e internacional.
- 3- La Lex Mercatoria, tiene un carácter de fuerza obligatoria para las partes y que le reconoce la comunidad comercial, por basarse en usos y costumbres comerciales aceptadas. La obligatoriedad de la Lex Mercatoria se debe a su simple aceptación, sin la intervención de entes coercitivos estatales, ya que ésta constituye la base de toda relación comercial.

4- NATURALEZA JURIDICA:

*Mantilla Serrano, expresa que " La discusión, generada por la doctrina, sobre la juridicidad de la Lex Mercatoria (es decir, sobre su existencia como ordenamiento jurídico autónomo) ha polarizado a los estudiosos del derecho del comercio internacional hasta el punto de poderlos calificar como "amigos" o "enemigos" de la lex mercatoria" (Mantilla Serrano, Fernando. *Obra Citada, Supra., Página 70*)*

*"Un orden jurídico autónomo exige un sistema coherente de normas jurídicas elaboradas y promulgadas por una autoridad con poder para hacerlo, cuya aplicación se haga eficaz para hacerlo a través de sanciones impuestas por dicha autoridad y cuyo imperio se extiende sobre una colectividad humana relativamente homogénea. Sólo si la Lex Mercatoria, satisface los anteriores requisitos se pudiese hablar de un ordenamiento jurídico. Si no es así, habrá que aceptarla como una simple expresión mediante la cual se hace referencia a ciertos principios generales y usos del comercio cuya aplicación pasa, necesariamente, por un sistema jurídico nacional que lo autorice." (Mantilla Serrano, Fernando. *Obra Citada, Supra., Páginas 72 y 73*)*

Para establecer una respuesta a la inquietud o controversia que ni la doctrina a solucionado, es menester partir del estudio desde las fuentes de la Lex Mercatoria, que nos permita conocer su formación, para luego concluir con su aplicación concreta

Según la tesis de B. Goldman, citado por Mantilla Serrano, la naturaleza jurídica de la LEX MERCATORIA, esta constituida por principios, reglas y usos, las cuales se exponen a continuación:

4.1- PRINCIPIOS:

"Directrices y mandamientos generales de orden jurídico, los cuales son aplicables directamente a un hecho o a un acto jurídico, o constituyen la fuente de las reglas que regulan dicho hecho o acto. Su carácter de principios hacen que estos postulados (p. ej. PACTA SUN SERVANTA) se encuentre presente en la totalidad de los sistemas jurídicos existentes y aún en el derecho internacional público, al cual es ajeno la SOCIETAS MERCATORUM. Sin embargo, la forma como dicho principio se materializa en cada derecho nacional y el carácter con el que se aplica en el derecho internacional público, pone de relieve la importancia de considerarlo un PRINCIPIO PROPIO de la lex mercatoria, sino en su enunciado, por lo menos en su aplicación." (Golman, B. Citado por Mantilla Serrano, Fernando. Obra. Citada, Supra, Página 75)

4.2- REGLAS:

B. Goldman, entiende como reglas de la Lex Mercatoria "prescripciones, imperativas o supletorias, que se refieren a hechos o actos jurídicos en concreto". Son corolarios de los principios. Su interpretación puede variar según cada ordenamiento jurídico." (Golman, B Obra Citada, Supra., Página 75)

Aún en presencia de un derecho nacional es aplicable, este elemento constitutivo de la Lex mercatoria es ampliamente utilizado para llenar lagunas de dicho derecho y adaptarlo al tráfico comercial internacional. Un ejemplo de estas reglas, es la obligación de minimizar daños, ampliamente conocida por los sistemas jurídicos de inspiración anglosajona.

4.3- USOS:

B. Goldman, entiende como usos de la Lex Mercatoria "actos de los operadores en las relaciones económicas internacionales que, en virtud de su generalización en el espacio y tiempo, han adquirido la fuerza de verdaderas prescripciones aplicables, aun si los interesados no los han previsto expresamente, a menos que exista acuerdo en contrario". (Golman, B. Citado por Mantilla Serrano, Fernando. Obra Citada, Supra, Página 75)

4.4- NORMAS PARTICULARES:

La clasificación expresada por B. Goldman, da origen a normas que a continuación se hace referencia:

La doctrina es casi unánime sobre la existencia de las siguientes normas como parte de la Lex Mercatoria, las cuales han sido consagradas por laudos arbitrales, en su mayoría proferidos por la Cámara de Comercio Internacional (C.C.I.) con sede en París, Francia, de las cuales se hace mención:

- 1- Los contratos obligan a lo que en ellos se ha estipulado (pacta sumt servanta).
- 2- Los contratos deben de ejecutarse de Buena Fe. Este principio también se ha aplicado a la "negociación" encaminada a solucionar problemas que han sobrevenido durante el curso de la ejecución del contrato.
- 3- Sólo es indemnizable el daño previsible.
- 4- Las cláusulas del contrato deben de interpretarse en el sentido que las haga eficaces.
- 5- Es nulo el contrato obtenido mediante medios ilícitos o corrupción.

- 6- Una entidad estatal no puede sustraerse a las obligaciones contraídas, alegando que era incapaz de celebrar el pacto arbitral o que dicho pacto contravino formalidades internas a las cuales la entidad estaba sujeta.
- 7- Se considera que quien ejerce el control sobre un grupo de sociedades, contrata, al menos para efectos del pacto arbitral, a nombre de todos los miembros del grupo.
- 8- Las cláusulas de indexación o de valor oro son válidas.
- 9- Está prohibido a una parte impedir o obstaculizar la realización de una condición suspensiva de su propia obligación.
- 10- Quien ha sufrido un daño está obligado a tomar medidas necesarias para minimizar las consecuencias del mismo.

Además de las normas anteriormente enunciadas, que están reconocidas por toda la comunidad comercial, existen otras que no han sido reconocidas, pero que sin embargo se han aplicado en laudos arbitrales, como lo son las siguientes:

- 1- La obligación precontractual de negociar de Buena Fe, (culpa in contrahendo).
- 2- No está permitido contradecirse en detrimento de otro, (non concedit venire contra factum proprium).
- 3- Una parte debe de considerarse liberada de sus obligaciones si la otra ha incumplido las suyas, pero sólo si el incumplimiento es grave, (exceptio non adimpleti contractus).
- 4- Un cambio fundamental de circunstancias puede dar origen a la revisión o adaptación del contrato, (rebus sic stantibus).
- 5- Quien no hace valer diligentemente sus derechos, puede considerarse que ha renunciado a ellos.

La anterior numeración de normas, que en determinado momento puede calificarse de consuetudinarias, por el propio hecho de que son creadas por el uso y costumbre del comercio, no son todas, ya que la Lex Mercatoria, esta en constante desarrollo a medida que se aumenta la divulgación de laudos arbitrales y se fortalece la iniciativa de codificación por vocación internacional o nacional, como lo es el uso y reglas uniformes de la C.C.I.

5- FUENTES DE LA LEX MERCATORIA:

Fernando Mantilla Serrano, explica las fuentes de la Lex Mercatoria citando al autor LANDO O. de su obra "The Lex Mercatoria in International Commercial Arbitration", explicación con la cual concurren la mayor parte de doctrinas.

- 1- **DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO:** La principal fuente de la Lex Mercatoria según este autor, es la Convención de Viena de 1969, sobre derechos de los tratados, en la medida en que el derecho internacional público carece de vínculos con un poder soberano nacional de hecho, él existe para regular las relaciones entre soberanos, y su misión, aunque sin perspectiva comercial, son especialmente propicias para el desarrollo de principios de aceptación universal.
- 2- **LAS LEYES UNIFORMES:** como por ejemplo la Ley Uniforme de 1964 sobre la venta de mercancías. Dichas leyes, recogen el consenso de los representantes de diversas culturas jurídicas y la experiencia del comercio internacional en un área determinada, y constituye una guía invaluable para dilucidar algunas reglas que se consideran básicas para el comercio.
- 3- **PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO:** reconocidos por los sistemas jurídicos modernos.

- 4- **REGLAMENTACIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES:** principalmente los reglamentos emitidos por los Organismos relacionados al comercio internacional.
- 5- **USOS Y COSTUMBRES:** propios del comercio internacional o nacional, como por ejemplo el trabajo compilatorio efectuado por la C.C.I., en materia de INCOTERMS (international Commercial Terms) y como las Reglas Uniformes de Crédito Documentario y Garantías a la Vista.
- 6- **CONTRATOS MODELOS:** como por ejemplo los contratos de la Federación Internacional de Ingenieros Consultores, para la construcción, los cuales son elaborados en el seno de una Institución suficientemente representativa, que traducen la practica imperante en un sector determinado del tráfico comercial.
- 7- **LAUDOS ARBITRALES:** por ser el Arbitraje, el medio de solución de conflictos por excelencia en materia internacional, las decisiones arbitrales contribuyen a la formación e identificación de reglas de aplicación universal. Sin embargo no solo el arbitro crea dichas reglas, sino, más importante aún, en la mayoría de los casos, esta llamado a aplicarlas.

6- APLICACIÓN DE LA LEX MERCATORIA:

La sanción a la transgresión de la Lex Mercatoria, pertenece al Juez del contrato. El Juez es normalmente elegido por las partes, ya sea porque se ha decidido someterse a un tribunal de arbitramento o porque, igualmente en ejercicio de su autonomía, han convenido en someter su controversia a juez nacional. Sin embargo la primera opción es la preferida en el comercio internacional.

Los laudos en materia comercial, han demostrado que los árbitros concurren a los principios, reglas y usos que comprenden la Lex Mercatoria, han interpretado con frecuencia y se apoyan en precedentes establecidos en laudos arbitrales.

La lex Mercatoria así como el Derecho Mercantil guatemalteco, reflejan en la actualidad el interés y los conflictos de la globalización social, económica y social, los cuales se vinculan y se transforman e innovan en un derecho internacional o anacional, por el rápido tráfico de bienes y servicios de que Guatemala es participe por la celebración y ratificación de tratados internacionales en materia comercial.

En la época colonial, en 1743, por medio de Cédula Real, se creó el consulado de Guatemala, la cual trajo una innovación, la creación del Consulado de Comercio, la cual separó la justicia mercantil de los Tribunales Comunes, reservado a Jueces especiales el conocimiento de los negocios del comercio, dotando a dichos Jueces de leyes especiales y propias a su naturaleza.

En Guatemala, el Derecho de Comercio se manifestaba en la ley ya derogada, el artículo 3 del Código de Comercio, indica que los asuntos y controversias mercantiles se dirimirán por las disposiciones de este Código,. Por su parte el artículo 229 inciso 3 del cuerpo legal citado, establece que cuando hay necesidad de interpretar las cláusulas de un contrato y los contratantes no resuelvan de común acuerdo las dudas ocurridas se tendrán sobre la base de la interpretación el uso común y la práctica observada generalmente en los casos de igual naturaleza.

En la actualidad el artículo 1, establece la aplicabilidad de la ley comercial, indicando que en la actividad profesional de los comerciantes, los negocios mercantiles y las cosas mercantiles, se regirán por las disposiciones del Código de Comercio.

Con antelación establecimos los usos, principios y fuentes que informan a la Lex Mercatoria, los cuales de una forma son aplicables al Derecho Mercantil Guatemalteco, en la siguiente forma:

- 1- El Derecho Mercantil Guatemalteco esta tendiendo a la reglamentación de contratos innominados, como por ejemplo la creación de una ley de Contratación de Transferencia de tecnología.
- 2- En la actualidad el Código de Comercio de Guatemala, establece en su artículo 669, que las obligaciones y contratos mercantiles se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con la verdad sabida y buena fe guardada, principio que es el elemento principal de la Lex Mercatoria.
- 3- El cuerpo legal citado, estatuye en su normativa principio tomados de la Lex Mercatoria, como por ejemplo la no formalidad de la contratación mercantil (artículo 671)

En Conclusión podemos establecer que el Derecho Mercantil, es el reflejo de la Lex Mercatoria, como indicamos al inicio de este capitulo, es un derecho anacional que es la base para que los cuerpos normativos nacionales elaboren normas acordes a las practicas usos y costumbres internacionales de general aceptación.

CAPITULO SEGUNDO

EL ARBITRAJE

1- GENERALIDADES DEL ARBITRAJE:

1.1- **Etimología:** El arbitraje proviene del latín *Arbiter Itri*, que significa la persona que puede decir o hacer una cosa sin dependencia de otras.

1.2- **Definiciones:**

1.2.1- **Doctrinarias:**

"Es un procedimiento jurisdiccional "Sui Generis", mediante el cual, por expresa voluntad de las partes, se refiere la solución de conflictos privados transigibles, a un cuerpo igualmente colegiado integrado por Arbitros, por los que transitoriamente quedan investidos de jurisdicción para proferir un laudo con la misma categoría jurídica y los mismos efectos de una Sentencia judicial." (Gil Echeverry, Jorge Hernán, Curso Práctico de Arbitraje. Ediciones Librería del Profesional. Santafé de Bogotá, Colombia. 1993. Página 11)

Nos damos cuenta en la definición antes transcrita que el autor pone de manifiesto que la solución de conflictos por medio del arbitraje es por la simple y llana voluntad de las partes, y de que es procedimiento eminentemente privado, saliéndose con ello de la jurisdicción ordinaria, con la finalidad de establecer una aplicación de las normas con más celeridad y justicia ya que la resolución de los árbitros se aplicará por su ciencia o por los conocimientos en la materia para la cual han sido nombrados; así mismo la sentencia o resolución del Tribunal Arbitral tiene fuerza de sentencia ya que si las partes no cumplen con el laudo se tiene un título ejecutivo para hacerse valer en un Organismo Jurisdiccional.

Julio Benedetti Salgar, manifiesta que Arbitraje es "La solución de conflictos por medio de un Tribunal de Arbitramento compuesto por particulares, quienes no tienen la investidura de jueces de Estado, ni ninguna otra de carácter oficial, aunque adquieren la primera para efecto de adelantar y fallar el proceso que se someta a su jurisdicción, desplazando naturalmente a los jueces normales y ordinarios en el conocimiento de dicha cuestión, los cuales sin embargo; conservan jurisdicción y competencia para actuar otros conflictos distintos de aquellos que en cada caso se llevan a la justicia arbitral." (Bernardetti Salgar, Julio, Citado por Antonio Rivera Neutze. El proceso Práctico Arbitral. Imprenta y Fotograbado Ilerena, S.A. Guatemala. 1996 Página 7)

Patricio Aylwin Azócar, indica que el arbitraje es "Aquel a que las partes concurren de común acuerdo o por mandato del legislador y que se verifica ante tribunales especiales, distintos de los establecidos permanentemente por el Estado, elegidos por los propios interesados o por la autoridad judicial en subsidio o por un tercero en determinadas ocasiones." (Aylwin, Patricio. El Juicio Arbitral. Citado por Antonio Rivera Neutze. Obra Citada, Página 7)

Para Oswaldo Alfredo Gozaíni, el arbitraje es "Un método o técnica por el cual se trata de resolver extrajudicialmente las diferencias que intercedan en las relaciones entre dos o más partes, a cuyo fin se acuerda la intervención de un tercero (o tribunal) para que lo resuelva". (Gozaíni, Oswaldo Alfredo, Formas Alternativas para la Resolución de Conflictos. Citado por Antonio Rivera Neutze. Página 7)

De las anteriores definiciones doctrinarias todas tienen como común denominador la autocomposición de las partes para la resolución de conflictos jurídicos, que representa un desarrollo de la aplicación de justicia a la resolución justa de los conflictos entre particulares, para evitar la intervención de los Organismos Jurisdiccionales del Estado.

1.2.2- Legales:

El derogado Título IV, Capítulo I del Código Procesal Civil y Mercantil, no daba una definición de lo que era el Arbitraje, el artículo 269, indicaba:

"Las partes tienen derecho de someter sus diferencias al proceso arbitral, a menos que la ley lo prohíba expresamente o señale un procedimiento especial para determinados casos. Podrá ser objeto de un compromiso todas aquellas materias de Derecho Privado sobre las que las partes puedan disponer válidamente. En el caso de que una materia disponible aparezca indisolublemente unida a otra que no lo sea, no podrá comprometerse sobre ninguna de las dos."

El decreto 67-95 del Congreso de la República, (Ley de Arbitraje y Conciliación), en su artículo 4, Definiciones, trae la siguiente de lo que es el Arbitraje:

"Inciso 1- Acuerdo de Arbitraje, o simplemente Arbitraje, es aquel por virtud de la cual las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o pueda surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

Inciso 2- Arbitraje, significa cualquier procedimiento arbitral, con independencia de que sea o no una Institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo".

De acuerdo a las definiciones doctrinarias y legales expuestas, se puede formar una definición que es personal:

"Procedimiento jurisdiccional de conocimiento, mediante el cual por expresa voluntad de las partes, antes o después, se pretende la solución de conflictos derivados de una relación contractual, elige a terceras personas o a una institución especializada, para la solución de un conflicto por un laudo arbitral, que tiene efectos de sentencia ejecutoriada, la cual puede hacerse valer judicialmente".

2- CLASIFICACION DEL ARBITRAJE: Clasificación: Según Jorge Hernan Gil Echeverry:

2.1- Por los sujetos que intervienen como Arbitros:

2.1.1- **En Derecho:** Es aquel en el cual los árbitros deben fundamentar su laudo teniendo en cuenta las normas sustantivas vigentes y la tarifa legal probatoria.

2.1.2- **En Conciencia:** Es aquel en el cual los árbitros profieren su fallo sin sujeción a las reglas legales probatorias. En este Arbitraje, los árbitros deciden según su leal saber y entender, aplicando los principios jurídicos de equidad, verdad sabida y buena fe guardada, pudiendo conciliar las pretensiones opuestas.

2.1.3- **Técnicos:** Es aquel en el cual los árbitros pronuncian sus fallos con fundamento en precisos conocimientos que deben tener sobre determinadas ciencia, arte o profesión, los cuales deberán aplicar para resolver los conflictos de índole técnica cuya solución se les defiere en el pacto arbitral.

2.2- Por razón de su origen:

2.2.1- **Voluntarios:** Tiene su origen en el pacto arbitral, suscrito libremente por las partes para resolver sus conflictos de intereses presente o futuros.

2.2.2- **Forzoso:** Tiene su origen en la ley, como instancia obligatoria en la solución de conflictos.

2.3- De acuerdo a la forma del funcionamiento del tribunal:

2.3.1- **Independiente (ad-hoc)** Es aquel en el cual la conformación del tribunal la adelantan las partes, nombrando directamente los árbitros o delegando este nombramiento a un tercero no especializado en la materia. El tribunal de Arbitramento una vez integrado, discrecionalmente señala el lugar de su funcionamiento y fija los emolumentos que considere pertinentes.

2.3.2- **Institucional o Administrado:** Es aquel que se inicia, desarrolla y finaliza con el concurso y administración de una entidad o institución especializada en la materia, la cual está regida por su propio reglamento.

2.4- Por el ámbito territorial en que se produzcan sus efectos:

2.4.1- **Nacional o Doméstico:** Es aquel que se desarrolla en el territorio Nacional con sujeción a la ley guatemalteca para resolver litigios sobre derechos y obligaciones que producen efectos jurídicos en territorio guatemalteco.

2.4.2- **Internacional:** Es aquel que se rige de conformidad con el derecho internacional y produce efectos jurídicos en diferentes Estados.

2.5- Desde el punto de vista de las reglas procesales aplicables:

2.5.1- **Formal o Ritual:** Es aquel por el cual las partes no pueden escoger sus propias reglas procesales, debiendo sujetarse, ellas y los árbitros, a las reglas procesales consagradas por la ley.

2.5.2- **Informal o Irritual:** Es aquel en el cual las partes están habilitadas para escoger las reglas procesales aplicables al caso, debiendo los árbitros fallar de conformidad con lo previsto en el pacto arbitral.

3- VENTAJAS DEL ARBITRAJE:

La aplicación de la justicia en Guatemala es lenta; no presenta la celeridad que las actuales transacciones mercantiles requieren cuando se presenta un conflicto de intereses, por ello acudir a los Organos Jurisdiccionales resulta engorroso y de alto costo económico para las partes que pretenden solucionar determinados conflictos que surgen en sus tracciones domésticas o internacionales. El arbitraje presenta las ventajas siguientes:

3.1- **Celeridad:** el arbitraje es un medio u opción mucho más rápida para la resolución de conflictos de intereses, tomándose en consideración el término para emitir un fallo, el cual las partes prevean o el que establece la ley.

3.2- **Economía:** teniendo a la celeridad como primer ventaja del arbitraje, de esta se desprende la economía del procedimiento, ya que la administración de justicia estatal resultaba más onerosa para las partes, y por el transcurrir del tiempo en el tramite jurisdiccional, trae como consecuencia perjuicios económicos a las partes, así como el gasto de honorarios y gastos procesales infructuosos.

3.3- **Universalidad:** por medio del arbitraje se puede resolver toda clase de controversias, siempre y cuando no estén contemplándose las prohibiciones de la ley.

3.4- **Eficacia:** el sometimiento voluntario de las partes a resolver los conflictos de intereses al arbitraje o a la conciliación, ellas se obligan a acatar el laudo emitido por los arbitradores, por tener carácter de sentencia.

3.5- **Reserva:** el procedimiento arbitral, se mantiene en la más estricta reserva de la colectividad, permitiendo que la honorabilidad de las partes no sea afectada por un litigio en la vía jurisdiccional ordinaria.

3.6- **Idoneidad:** la elección de los árbitros, por las partes asegura la aplicación de normas ya sea jurídicas o técnicas, para la solución de conflictos de intereses, y las partes están seguras que dicha resolución tendrá toda la efectividad al caso concreto, situación que no sucede en la Jurisdicción Ordinaria, en la cual al someterse un conflicto a un Juez que no tiene la experiencia de una Institución Jurídica o Técnica, su fallo solo será de acuerdo a presunciones, lo cual no es posible.

3.7- **Equidad:** las partes al someter sus conflictos de interés a árbitros idóneos, obtendrán un fallo más ecuánime y justo que satisfaga no solo el interés de una de las partes, sino a todos en común, por el laudo, la expresión de la voluntad de las partes, y en el cual convienen a acatar con autoridad de sentencia ejecutoriada.

3.8- **Inmediación:** la interrelación de los árbitros con las partes es permanente, lo que conlleva a descubrir la verdad del caso concreto, ya que los árbitros desde el momento de su nombramiento hasta la emisión del laudo tienen un contacto directo con las partes, con los medios probatorios y la información proporcionada y los árbitros cuentan con más tiempo para conocer única y exclusivamente del caso concreto.

4- EL PACTO ARBITRAL:

4.1- **CONCEPTO:** contrato mediante el cual dos o más partes manifiestan expresamente resolver sus conflictos presentes o futuros, originados de una relación jurídica, al arbitraje.

4.2- **REQUISITOS ESENCIALES DEL PACTO ARBITRAL:** Como en toda contratación mercantil es requisito indispensable del pacto arbitral que conste por escrito, así lo considera el artículo 10 del Decreto 67-95 del Congreso de la República (Ley de Arbitraje y Conciliación).

"El acuerdo de arbitraje deberá de constar por escrito y podrá adoptar la fórmula de un compromiso o de una cláusula compromisoria, sin que dicha distinción tenga consecuencia alguna con respecto a los efectos jurídicos del acuerdo de arbitraje. Se entenderá que el acuerdo consta por escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas o telefax u otro medio de telecomunicación, que deje constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda o contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula arbitral constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esta cláusula forma parte del contrato".

Al respecto Jorge Hernan Gil Echeverry, indica que: "La facultad de que conste en cartas, télex o fax, claramente nos indica la facultad, muy socorrida en el derecho comparado, de que el pacto arbitral se pacte en documentos separados, como lo sería un simple canje de cartas. Se repite el único requisito esencial es que conste por escrito, sin que exija en ningún momento, la simultaneidad del acuerdo de voluntad, lo cual sería viable tratándose de télex y fax, como que son documentos unilaterales que una parte remite o envía a otra." (Gil Echeverry, Jorge Hernan. Curso Práctico de Arbitraje. Ediciones Librería del Profesional. Santafé de Bogotá, Colombia. 1993 Página 15)

4.3- AUTONOMIA DEL PACTO ARBITRAL:

Los tratadistas sobre el tema han efectuado estudios exhaustivos sobre la naturaleza jurídica del pacto arbitral, para dilucidar si es un contrato accesorio de una relación jurídica contractual o si es un contrato autónomo o principal con vida propia, y al respecto se puede decir que la mayoría de estos, manifiestan que es un contrato por sí mismo, es decir, tiene una autonomía propia, frente a la relación jurídica contractual.

Humberto Briceño Sierra, indica: "En México el compromiso, que es un contrato en sí, y el convenio que se forma por el intercambio de cartas, telegramas o télex, tiene plena autonomía. Por ello, si se suscitare la nulidad del contrato objeto de la contienda, en nada afectaría la validez del compromiso, y de otra parte, la impugnación de nulidad del compromiso sería intranscendente respecto de la validez del contrato de fondo". "En cuanto a la cláusula compromisoria, la jurisprudencia se ha encargado de una manera general, y así lo prevén las reglas de procedimiento de las distintas instituciones privadas, que atienden al arbitraje, que corresponde al árbitro resolver sobre la validez de la cláusula, independientemente de los vicios que puedan encontrarse en el contrato." (Briceño Sierra, Humberto, citado por Jorge Hernán gil Echeverry, Op. Cit, Páginas 25-26)

En realidad, la cláusula compromisoria, no es un pacto accesorio de la relación causal en un negocio jurídico, al cual se le adhiere, ya que la voluntad de las partes de someterse a un procedimiento arbitral, es de por sí un pacto principal, que va a regular toda circunstancia o conflicto que sufra el contrato, es decir el pacto arbitral, no se ve afectado por los vicios que influyan en el negocio jurídico, ya que dichos vicios pueden ser comunes, tanto al negocio como al pacto, pero no se comunican entre sí, el pacto queda vigente, y entrará en vigencia para conocer de la nulidad del contrato en sí.

El pacto arbitral, concederá a cada uno de los contratistas la facultad de obtener el perfeccionamiento del pacto. El pacto arbitral es un verdadero contrato, en el cual las partes se comprometen a someter sus controversias que se desprendan de una relación contractual de cualquier índole, ya que su naturaleza jurídica es distinta al contrato que la contiene.

CAPITULO TERCERO EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

1- EL PROCESO ARBITRAL:

El procedimiento arbitral es un juicio de cognición que estaba regulado en el Código Procesal Civil Y Mercantil en su Libro II, Título IV, el cual fue derogado por el Decreto 67-95 del Congreso de la República, estableciendo un nuevo procedimiento privado de conocimiento, por medio del cual pueden litigar todas las personas que tengan algún conflicto de intereses derivados de una relación contractual. El procedimiento arbitral viene ha ser una alternativa mucho más accesible, eficaz y ajustada a las necesidades y circunstancias de la globalización comercial que se presenta en la actualidad. En este procedimiento se opta por la administración de justicia privada en la cual su aspecto más importante es la oralidad de todas las diligencias de prueba que establece el Código Procesal Civil y Mercantil. El nuevo procedimiento arbitral, establece nuevos mecanismos de denuncia del pacto arbitral, del lugar para la celebración del procedimiento, las formas de notificación, las diligencias son con intermediación directa de los jueces, y el laudo arbitral tiene una fuerza de sentencia ejecutoriada, la cual puede ser ejercida en la vía de apremio.

El procedimiento arbitral, cobra vigencia por el incumplimiento de una obligación que puede ser de dar, hacer o no hacer; en el derecho mercantil, rama en la que más se da el proceso de arbitraje, donde las obligaciones son en su gran mayoría contraprestaciones reciprocas de los contratantes, y que en determinado momento uno u otro, no pueda o no quiera efectuar dichas obligaciones, en ese momento se gesta lo preestablecido por las partes en un pacto arbitral, ya sea en documento adherido al contrato principal o en una cláusula inserta en el propio contrato. Anteriormente establecimos que el pacto arbitral aún cuando se encuentre en documento adherido al contrato principal, tiene autonomía propia y regirá aún cuando el contrato sea redarguido de nulidad por cualquier circunstancia.

En general el proceso, es una serie de actos que tienden a poner en movimiento o intervención de un órgano jurisdiccional instituido especialmente para dirimir controversias, actos que empiezan con la interposición de la demanda.

En el Procedimiento arbitral, se configura la misma circunstancia, es una serie de actos preestablecidos por las partes para la conformación de un tribunal arbitral, instituido especialmente para dirimir un conflicto de interés, los cuales se inician con la solicitud de arbitraje, conteniendo las pretensiones que se dirimirán, y las cuales finalizan con el laudo arbitral.

2- DENUNCIA DEL PACTO ARBITRAL:

La demanda es el escrito inicial por medio del cual una persona individual o jurídica expone los hechos controvertidos y el derecho en que funda sus pretensiones, para que el ente arbitral constituido los confirme y obligue a la contraparte a efectuar sus obligaciones o contra prestaciones contenidas en un contrato.

El Decreto 67-95 del Congreso de la República (Ley de Arbitraje), no establece cuales son los requisitos esenciales del escrito inicial, ya que únicamente se limita a mencionar en su artículo 28, que en el plazo convenido por las partes o establecido por el Tribunal arbitral la parte demandante debe de alegar los hechos en que funda su demanda, puntos controvertidos y el objeto de la misma, no estableciendo cuáles serán los requisitos mínimos que debe de contener el escrito inicial de la demanda.

Sin embargo cuando las partes se someten a un arbitraje institucional, los requisitos del escrito inicial si están establecidos en sus reglamentos constitutivos, por ejemplo en el artículo 25 del Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guatemala, establece los siguientes requisitos de la demanda:

- 1- Identificación con nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio para recibir notificaciones.
- 2- Cuando se actúe en representación de otra persona o de una persona jurídica, deberá de indicarse la calidad de la representación y acompañarse el documento que acredite la misma.
- 3- La manifestación expresa de someterse al arbitraje del CENAC conforme a este reglamento; y su renuncia a los recursos posteriores a la emisión del laudo.
- 4- La relación de hechos a que se refiere la solicitud.
- 5- La relación de sus fundamentos de derecho o equidad en que apoya su solicitud.
- 6- La copia del documento debidamente legalizada en donde se incluya la cláusula compromisoria o compromiso en su caso.
- 7- Los nombres y apellidos completos de su árbitro y el lugar de su residencia.
- 8- Los nombres y apellidos completos de la otra parte o la denominación o razón social, en su caso, así como la dirección a la cual deberá de dirigirse la demanda.
- 9- La petición en términos precisos.
- 10- El lugar, la fecha y firma del solicitante debidamente legalizada ante notario.

Una relación muy estrecha se establece, entre los requisitos mínimos que debe de contener el escrito inicial de la demanda establecidos en el artículo 25 del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, y los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que en determinados casos estas normas llenan los vacíos o lagunas que la Ley de Arbitraje a dejado en su normatividad.

Se a establecido, que es un procedimiento arbitral y cuáles son los requisitos esenciales del escrito inicial de demanda del pacto arbitral, analicemos ahora cuales son las formas de notificación que acepta el procedimiento arbitral.

3- NOTIFICACIÓN DE LA DENUNCIA:

La notificación es un acto de comunicación, por medio del cual se hace del conocimiento de las partes, la presentación de una demanda, la contestación o reconvención de la misma, la resolución de un tribunal y otras actividades del mismos, como la apertura a prueba de un procedimiento; el diligenciamiento de los medios de prueba; el laudo, etc.

La Ley de Arbitraje no contiene una clasificación de cuáles son las formas de notificación, cómo debe de efectuarse las notificaciones; únicamente indica en su artículo 31 que "las partes deberán de designar un domicilio especial para recibir comunicaciones. Si así no lo hicieren al momento de presentar su demanda y contestación, el tribunal podrá conminarlas para que lo hagan dentro de un plazo a ser fijado por el mismo tribunal".

De lo anterior, se puede establecer que la Ley de Arbitraje es muy vaga en este sentido, pero establezcamos una clasificación de las notificaciones que llene los requisitos mínimos por lo especial del proceso arbitral, las cuales pueden ser: personales, por estrados y por la vía telegráfica:

3.1- NOTIFICACIONES PERSONALES: estas notificaciones son las que deben de ser únicamente entregadas a la persona demandada y los actos que están taxativamente previstos en la ley o reglamento si hablamos de un arbitraje institucional.

El artículo 6 numeral 1, literal "a", de la Ley de Arbitraje al respecto establece lo siguiente " Se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en el lugar expresamente señalado para ello, su domicilio, residencia habitual o domicilio postal..."

La ley de arbitraje establece la notificación personal, pero no indica cuáles son las notificaciones que deberán ser personales; integremos esta literal con el artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que las notificaciones personales son las siguientes:

- a- La demanda, la reconvenición y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto.
- b- Las resoluciones en que se manda hacer saber a las partes que Juez o Tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada.
- c- Las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia.
- d- Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa.
- e- Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas.
- f- Las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y las en que se haga éste efectivo.
- g- El señalamiento de día para la vista.
- h- Las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer.
- i- Los autos y sentencias.
- j- Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso.

La norma anterior indica taxativamente que eventos procesales deben ser notificados personalmente en el ámbito del procedimiento civil y mercantil y nos da una referencia precisa de qué debemos notificar; interpretando dicha norma, para su aplicación en el ámbito del proceso arbitral por su carácter tan especial podemos indicar que se debe de notificar personalmente los siguientes actos:

- a- La demanda arbitral
- b- El auto o providencia que dicta el tribunal arbitral, fijando de los gastos del procedimiento arbitral y honorarios de los árbitros. La Ley de Arbitraje en su artículo 20, confiere el derecho a los árbitros, así como a la Institución encargada de la administración del arbitraje, el derecho de exigir de las partes, un anticipo de fondos que estimen necesarios para atender a las retribuciones de los mismos y los gastos de administración del procedimiento.
- c- La instalación del tribunal arbitral, o la que se denomina primera audiencia de trámite.
- d- La contestación de la demanda y la reconvenición en su caso.
- e- La designación del cargo de árbitro.
- f- La apertura a juicio arbitral y primera audiencia arbitral.
- g- La apertura a prueba del proceso arbitral.
- h- El auto en que ordena diligencias para mejor proveer.
- i- La de emisión del laudo arbitral correspondiente.
- j- La de aceptación de impugnaciones en contra del laudo arbitral.
- k- La de promulgación de medidas cautelares.

Dichas notificaciones deben ser realizadas directamente por el Secretario del tribunal o por un funcionario auxiliar del tribunal encargado para dicho efecto, pero a diferencia del procedimiento ordinario civil, las notificaciones pueden efectuarse en cualquier día y hora, hábil o no. Las notificaciones pueden ser efectivas en cualquier lugar en que se encuentre a las partes, puesto que la competencia territorial del Tribunal Arbitral no se circunscribe a un territorio específico, tienen competencia en el ámbito nacional y en algunos casos internacionales, dependiendo si el arbitraje es nacional o internacional.

3.2- NOTIFICACIONES POR LOS ESTRADOS: esta clase de notificaciones son las que no se efectúan personalmente, pero por la naturaleza especial del arbitraje esta clase de notificaciones no se producen, porque toda notificación después de las personales, se efectúan directamente en las diligencias o audiencias efectuadas por los árbitros en presencia de las partes o de sus representantes. Es decir, nunca ha existido ni existirá resoluciones de actuaciones del tribunal que se realicen sin la presencia de las partes o de sus respectivos representantes, a excepción de las resoluciones de aceptación de la demanda, designación de los gastos y honorarios de árbitros, del arbitraje y de la instalación del tribunal que se realizan sin la presencia de las partes y de sus representantes, por lo que tienen la calidad de notificaciones personales por su importancia.

3.3- NOTIFICACIONES POR TELEGRAMA: esta clase de notificaciones se efectúa en aquellos actos en los cuales las partes o sus representantes no puedan estar presentes, por la celeridad que caracteriza al arbitraje hay diligencias que no pueden ser retardadas, como lo es una diligencia de expertaje o una peritación, por lo cual el tribunal las efectúa y las notifica posteriormente a las partes. Los actos excepcionales que pueden ser notificados por medio de telegramas, son los siguientes:

- a- El nombramiento o llamamiento que realizan los directores de centros de arbitraje, para que los árbitros acepten el cargo que se les ha asignado. (si el arbitraje es institucional)
- b- El nombramiento o llamamiento de tercer árbitro propuesto por un centro de arbitraje o por el designado por los árbitros propuestos a instancia de las partes.
- c- Citación a las partes de la primera audiencia de trámite en las que deben designar a sus respectivos árbitros si en la demanda y en la contestación de la demanda no lo han hecho.
- d- Citación a las partes para la instalación del tribunal arbitral.

Los anteriores actos son excepcionales, habiendo muchos más, pero a mi criterio estos son los más importantes, dejando al arbitrio del Tribunal Arbitral que actos pueden notificarse por medio de la vía telegráfica.

4- CONTESTACION Y RECONVENCION DE LA DENUNCIA:

La contestación de la demanda representa al demandado lo mismo que la demanda al demandante, esta va a representar los hechos controvertidos que tiene en contra del demandante; con la contestación de la demanda se ha integrado la primera fase del proceso arbitral; el Tribunal Arbitral tiene argumentos suficientes para determinar cuáles serán los mecanismos que apreciará para llevar a cabo su función.

La contestación de la demanda debe de llenar los mismo requisitos de la demanda tanto en la forma como en el fondo, así lo establece el artículo 28, numeral 1 de la Ley de Arbitraje.

La contestación de la demanda en sentido negativo, se considera como la pretensión que tiene la parte demandada en contra del demandante, haciendo saber al tribunal, los hechos que desvirtúan las pretensiones de éste y que el tribunal, determine el grado de veracidad de los hechos tanto de una como de otra parte, para establecer quien no ha cumplido con sus obligaciones dentro de una contratación.

Además de la contestación en sentido negativo como actitud del demandado, existen otras actitudes que puede emplear, dentro de las que tenemos la reconvencción. Demanda que hace valer el demandado frente al actor, en el medio forense se a denominado contra demanda. En este sentido, las dos partes reúnen la doble calidad de demandante demandado, por existir pretensiones recíprocas con relación al mismo proceso.

La reconvencción tiene como característica de presentarse en la contestación de la demanda, por economía procesal y de la acumulación de acciones que se tengan entre sí las partes procesales.

Antonio Rivera Neutze indica que, "La reconvencción, contra demanda o mutua petición, como también se le llama, es una nueva y verdadera demanda en la que se ejerce una acción y no una excepción. Es una acción autónoma que se quiere ejercitar por quien es demandado, debe de hacerse valer al contestar la demanda, pero si no lo hace, puede plantearla en distinto o posterior proceso. Aunque indirectamente tiende a anular la acción, su fin directo es el de obtener una condena contra el demandante originario." (Rivera Neutze, Antonio. El Proceso Práctico Arbitral. Imprenta y Fotograbado Llerena, S.A. Guatemala, 1996. Página 41)

Además de estas actitudes, se encuentra la negativa en la contestación de la demanda por parte del demandado o lo que se conoce como rebeldía.

Mario Aguirre Godoy, dice lo siguiente: "La rebeldía o contumacia es aquella situación que se da cuando las partes no comparecen al juicio, o bien cuando habiendo comparecido se ausentan de él. Desde el primer momento se presenta el problema del sentido sancionatorio de la institución, o sea el de determinar si existe o no una obligación o un deber de comparecer. Algunos consideran que la comparecencia en juicio es obligada, desde el punto de vista que significa una colaboración con el tribunal; es decir, una obligación con fines jurisdiccionales del Estado o con los fines de realización de la justicia por parte de sus órganos jurisdiccionales. Desde este punto de vista nadie puede sustraerse a la comparecencia en juicio. Sin embargo priva la idea de que se trata de una carga procesal, que produce respecto de aquel que no se desembaraza de ella, las consecuencias desfavorables de su actitud rebelde." (Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil, Tomo I. Centro de Reproducciones Universidad Rafael Landívar. Guatemala 1986)

De la exposición del Licenciado Mario Aguirre Godoy, el efecto de la rebeldía será el que se siga el proceso sin la presencia de la parte que no comparezca, lo que trae como consecuencia que las pretensiones del demandante se tengan como ciertas y se emita un laudo arbitral a favor del actor y se condene al demandado.

La Ley de Arbitraje al respecto establece en su artículo 32 que:

- 1- Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando sin invocar causa suficiente:
 - a- El demandante no presente su demanda con arreglo al párrafo 1) del artículo 28, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones
 - b- El demandado, estando debidamente notificado, no presente su contestación con arreglo al párrafo 1 del artículo 28, el Tribunal Arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí.
 - c- Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el Tribunal Arbitral, podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.
- 2- Una vez notificada debidamente la demanda, la inactividad de cualquiera de las partes no impedirá que se dicte el laudo ni lo privará de eficacia.

La Ley de Arbitraje no sólo establece la rebeldía de la parte demandada, sino también del actor, pero en su numeral 1- literal a- regula la terminación de las actuaciones si no se presenta debidamente la demanda, este es un acto que no debe darse, ya que deja en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que no se continúa con él trámite correspondiente; al respecto se critica esta literal, en el sentido de que si se instituyó el arbitraje para acelerar la tramitación de una controversia, dichos requisitos deben de llenarse ya sea con una ampliación de la demanda o en la primera audiencia de trámite, y si el actor solicitó medidas cautelares que pasará con estas, en el entendido que con ellas se asegurará los resultados del proceso. La rebeldía de la parte actora no debería de establecerse, ya que si el objeto del contrato se refiere a cosas perecederas o que se pueden destruir con el transcurso del tiempo, estas se perderían y el incumplimiento de las obligaciones será mucho más oneroso.

Para solucionar este problema los árbitros nombrados o el Director del Centro de Arbitraje, si es institucional, debería de emitir un previo, para que las partes llenen los requisitos que hubiesen omitido, con la finalidad de no interrumpir la tramitación del arbitraje.

Establecidas las actitudes de las partes en la iniciación del arbitraje, y cumplidos los requisitos tanto de la denuncia como la contestación de la demanda y los demás requisitos exigidos para el efecto, el siguiente acto es la integración del tribunal arbitral.

5- INTEGRACION Y NOMBRAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

La integración del Tribunal, en principio está regulada por la voluntad de las partes, pero regladas por las disposiciones de la Ley de Arbitraje (Decreto 67-95 del Congreso de la República), así lo establece el artículo 13 al indicar que las partes están en la libertad de determinar el número de árbitros que intervendrán, pero a falta de acuerdo los árbitros serán tres, a menos que el monto de la controversia no exceda de cincuenta mil quetzales, en cuyo caso, a falta de acuerdo de las partes será uno.

De esa norma se establecen varias formas de designación de los árbitros las cuales son:

- 1- Nombramiento directo o de común acuerdo entre las partes.
- 2- Nombramiento de una parte del tribunal por medio del actor y demandado, y que los árbitros nombrados elijan a la otra parte del tribunal.
- 3- Acuerdo de las partes para nombrar un árbitro y que este nombre a los demás.

Acordado por las partes el número de árbitros que integrarán el tribunal, se debe de establecer cuales serán las calidades o cualidades que deben de tener los árbitros, al respecto el artículo 14 de la Ley de Arbitraje establece las calidades que deben de tener los árbitros:

- 1- Pueden ser árbitros las personas individuales que se encuentren, al momento de su aceptación en el libre ejercicio de sus derechos civiles.
- 2- Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.
- 3- No podrán ser nombrados árbitros los miembros del Organismo Judicial. Tampoco podrán serlo quienes tengan con las partes o con la controversia que se les somete, alguna de las relaciones que establecen la posibilidad de abstención, excusa y recusación de un juez.

No obstante, si las partes conociendo dicha circunstancia, la dispensan expresamente, el laudo no podrá ser impugnado por tal motivo. El artículo anterior trae varias posturas:

- a- Toda persona puede ser árbitro, siempre y cuando este en el libre ejercicio de sus derechos civiles, pero para poder ser árbitro, aunque no lo mencione el artículo, debe de tener conocimiento en la rama o técnica para discernir acerca de un conflicto concreto.
- b- Así mismo nos menciona que la nacionalidad del árbitro no influye para que se le nombre, al respecto el artículo 43 de la Ley de Migración y Extranjería, (Decreto Ley 22-86) fue modificado agregándole un párrafo en el cual se menciona que los extranjeros podrán desempeñar el cargo de árbitros de equidad y de derecho, con la salvedad de pacto en contrario de las partes.
- c- El inciso tres del mismo artículo tiene una prohibición, con relación a los miembros del Organismo Judicial no pueden ser miembros en un tribunal de arbitraje, esto es porque en determinado momento el tribunal solicite el auxilio de un tribunal podría existir un interés en que se emitan ciertas resoluciones a favor de una de las partes.

- d- De esta forma el mismo inciso establece que no pueden ser árbitros aquellas personas que tengan alguna relación con las partes o con la controversia, esta limitación consiste en que si un árbitro tiene alguna relación ya sea con una de las partes o con el conflicto, esté podría parcializarse para que el conflicto se solucione a favor de la parte o del interés que le concierne.
- e- Sin embargo el último párrafo del mismo artículo deja al libre albedrío de las partes para que puedan nombrarse como árbitro, pero ninguna de las partes puede impugnar el laudo por dicho consentimiento.

Con relación a las innovaciones efectuadas en la Ley de Migración y Extranjería, la incorporación de dicho párrafo, es muy importante, ya que la internacionalidad del arbitraje es muy cotidiana en cuanto a conflicto de intereses, por la contratación internacional, por lo que es regular que sean extranjeros los nombrados para ser árbitros. La Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) en su artículo 2º. Párrafo 1º. De sus estatutos, nombra o confirma a los árbitros teniendo en cuenta su nacionalidad, su pertenencia o su residencia con relación a los países de los que son nacionales las partes. Así también el párrafo sexto del mismo estatuto establece que cuando incumbe a la Corte el nombramiento de un árbitro único o de un Presidente de Tribunal, es electo por el Comité Nacional de la Cámara de Comercio Internacional al que le solicita una propuesta. Pudiendo las partes oponerse al nombramiento del árbitro y proponer a un árbitro de su misma nacionalidad.

Los requisitos expresamente estipulados por la Ley de Arbitraje, así como normas de entidades internacionales, no limitan la intervención de extranjeros en el proceso arbitral, ya que lo primordial en dicho proceso es que los árbitros deben de gozar de una imparcialidad personal, patrimonial y familiar respecto de las partes y del conflicto en sí, sin embargo como son las partes las que señalaran las directrices del proceso arbitral, quedan en libertad para dispensar al o a los árbitros de ciertas circunstancias y hechos, por ellos conocidas, estableciendo en la normativa nacional, que no podrán impugnar el laudo por dichas circunstancias y hechos.

Se estableció el número de árbitros, sus calidades y cualidades, que deben de tener, así como el respeto a la voluntad de las partes para su nombramiento, al establecerse dichas circunstancias, el próximo paso a seguir por la institución arbitral en el caso del arbitraje administrado o institucional, o por los dos árbitros nombrados por las partes es su notificación para discernirle el cargo.

5.1- NOTIFICACION DE NOMBRAMIENTO A LOS ARBITROS:

Anteriormente, se estableció cómo se efectúan las notificaciones en el arbitraje; el nombramiento de árbitro debe de ser según nuestro ordenamiento jurídico personalmente, pero por lo especial del arbitraje dicha notificación puede hacerse por medio de correo certificado o por otro medio más rápido, para que el procedimiento no se retarde en su realización. La contestación de aceptación del cargo de árbitro debe de efectuarse por escrito, dentro del plazo de dos semanas siguientes a su designación, como lo establece el artículo 15, numeral 2, literal c, de la Ley de Arbitraje y Conciliación.

6- IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y RENUNCIA DE ARBITROS:

6.1- IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES:

Es fundamental en el proceso arbitral el control que se ejerce sobre los árbitros, en la Ley de Arbitraje y Conciliación se establecen los impedimentos y recusaciones que las partes pueden ejercitar para la exclusión de los mismos en el conocimiento de la controversia, y la posibilidad de que el mismo árbitro renuncie por tener causas que le impidan conocer de la controversia.

Los árbitros están impedidos y pueden ser recusados por las causales establecidas para jueces por la Ley Procesal Civil y Mercantil. Por la simple designación hecha por las partes, los árbitros están en la obligación de abstenerse de aceptar el nombramiento, si a su juicio, existe una causal de impedimento o recusación, y los encargados de notificar el cargo, deben de indicar con claridad y precisión el nombre de las partes y la controversia a dilucidar, para que con dicha información el árbitro pueda establecer sus parámetros de aceptación o no del cargo.

La Ley de Arbitraje en su artículo 16 establece los motivos de recusación, dentro de los cuales se encuentran:

- 1- La persona a quien se le comunique el nombramiento como árbitro debe de revelar las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas de imparcialidad o independencia con relación a las partes y a la controversia. Así mismo el árbitro desde el momento de su nombramiento y durante el proceso debe revelar sin demora las circunstancias de impedimento o recusación, para que las partes determinen su exoneración de las mismas o su exclusión.
- 2- El árbitro solo podrá ser recusado, por la existencia de circunstancias o hechos que den lugar a duda justificada acerca de obrar con imparcialidad e independencia o si posee las calificaciones convenidas por las partes.
- 3- Por otra parte el mismo artículo en su parte final establece que las partes solo podrán recusar al árbitro por ella nombrado o en cuyo nombramiento haya participado y solo por causas que haya tenido conocimiento después de su designación.

El artículo antes transcrito, establece normas de recusación por hechos o circunstancias que puedan hacer peligrar el desenvolvimiento del proceso. La recusación de un árbitro debe de ser cautelosa, pues cualquiera de las partes puede obstruir el procedimiento con la simple recusación del árbitro por ella nombrado o nombrado por las demás partes de la controversia. En general la recusación de un árbitro queda a la discreción de las partes, en el artículo séptimo del artículo segundo del Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional, se establece que en el caso de recusación de un árbitro por su parte, la Corte estatuye sin que se pueda interponer recurso alguno, dicha decisión, ya que queda a su exclusiva apreciación.

La Ley de Arbitraje no establece el plazo para que las partes puedan recusar a un árbitro, determinando que ésta puede tener lugar tan pronto se conozca de la designación de los árbitros y las circunstancias que motivan la recusación.

6.2- RENUNCIA DE ARBITROS:

Los árbitros pueden renunciar en cualquier momento del procedimiento arbitral, sin importar el estado en que se encuentre el mismo ni el trabajo que haya realizado, pero deberá de reembolsar los honorarios que haya recibido con antelación. Si el que renuncia tiene la calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, deberá procederse a su reemplazo. Presentada su renuncia, se convocará a una audiencia en la cual se aceptará ésta y se comunicará dicha circunstancia a las partes y en especial a quien hizo el nombramiento para que provea un reemplazo. Ahora bien, en el caso que haya desacuerdo entre las partes para el nuevo nombramiento o a quien le corresponde no lo hace, el tribunal, de oficio, procederá al nombramiento del sustituto como lo establece el artículo 17 de la Ley de Arbitraje y Conciliación.

CAPITULO CUARTO LA COMPETENCIA

1- COMPETENCIA:

El arbitraje no tiene una jurisdicción limitada, más bien es amplia, porque el procedimiento arbitral se puede llevar a cabo en cualquier lugar del territorio nacional, como traspasar las fronteras nacionales, por lo que representa una aplicación amplia en lo que respecta a su ámbito espacial de aplicación, siempre y cuando las partes lo hayan pactado.

La competencia en materia de Arbitraje no se extiende a todo género de controversias, sino, que se circunscribe a ciertas modalidades de ella, que en materia mercantil se extiende únicamente a las controversias que se suscitan en el carácter de conflicto de intereses mercantiles.

1.1- MOMENTO PROCESAL PARA EL ESTUDIO DE LA COMPETENCIA:

En este aspecto puede establecerse que el momento procesal para la determinación de la competencia del tribunal arbitral será la primera audiencia de tramite o audiencia de conocimiento de la controversia, es decir, la legislación a reconocido que sean los propios árbitros los que decidan si son competentes o no para conocer de un determinado conflicto planteado ante ellos. Así lo establece el artículo 21 de la Ley de Arbitraje y Conciliación al indicar que el propio tribunal arbitral está facultado para decidir acerca de su competencia, y va más allá de establecer su competencia, al indicar que incluso está facultado para conocer de las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje.

1.2- MATERIAS SUSCEPTIBLES DE ARBITRAJE:

El artículo 3 de la Ley de Arbitraje y Conciliación, establece lo siguiente:

- 1- Que la ley de arbitraje se aplicará en todos aquellos casos en que las controversias versen sobre materias en que las partes tengan libre disposición conforme a derecho.
- 2- Así mismo podrá aplicarse dicha ley en aquellos casos, en que por disposición de otras leyes, se permita el procedimiento arbitral, siempre y cuando este sea válido

Al analizar los dos aspectos antes descritos del artículo 3 de la Ley de Arbitraje y Conciliación, podemos determinar que todo procedimiento arbitral, va tener su génesis en la voluntad de las partes, que, en materia jurídica se le ha denominado pacto arbitral, y que confían la solución del litigio a un tercero imparcial o a un grupo colegiado para que dé solución al mismo. Voluntad que se transforma en un medio de arreglo de diferencias jurídico contractuales, y la sumisión aceptación por las partes de las propuestas o laudo arbitral de aplicación obligatoria, por la que se le pondrá fin a dicha controversia.

En conclusión, las partes de una contratación sea la materia o naturaleza que sea, puede someter las controversias que resulten de dicha contratación, es decir, las partes pueden convenir en someter a procedimiento arbitral cualesquiera controversias que surjan ya sea, a priori o a posteriori, siempre y cuando tenga libre disposición de sus derechos

Sin embargo en el inciso 3 del artículo 3 de la Ley de Arbitraje y Conciliación establece que materias no pueden ser objeto del procedimiento arbitral, enumerando las siguientes:

- 1- Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución firme, salvo los aspectos derivados de su ejecución.
- 2- Las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan libre disposición.
- 3- Cuando la ley lo prohíba expresamente o señale un procedimiento especial para determinados casos.
- 4- Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley los arbitrajes laborales.

Como vemos el inciso 3 del artículo antes citado es eminentemente taxativo cuáles son las materias sobre las que no se puede someter al procedimiento arbitral, sin embargo, a mí criterio dicha ley es muy limitativa y debería de desarrollarse o ampliarse el ámbito de su aplicación, si como finalidad de la misma es que los tribunales de justicia se dediquen a la aplicación de justicia en materias que realmente se necesita de su intervención. El desarrollo del arbitraje como en Colombia la aplicación del procedimiento arbitral se extiende a otras materias.

Jorge Hernán Gil Echeverry, expresa de lo siguiente, "...No puede hablarse de proceso arbitral ordinario, abreviado, verbal, de jurisdicción voluntaria, hipotecario, etc.; así como tampoco puede hablarse de arbitramento civil, comercial, o de familia. No, el arbitramento es un proceso único especial, sui generis, que se acomoda y se presta para solucionar cualquier diferendo, con tal que el asunto pueda ser solucionado por vía de transacción. Es que la amplitud del arbitramento no se agota, ni se restringe a los contratos o negocios jurídicos en particular, hace alusión simplemente a "controversias", las cuales, por supuesto, pueden originarse tanto en un negocio jurídico, como en un acto ilícito; es decir, en cualquiera de las fuentes de las obligaciones." (Gil Echeverry, Jorge Hernán. Curso Práctico de Arbitraje. Ediciones Librería del profesional. Santafé de Bogotá. 1993. Página 72)

La legislación en materia de arbitraje en Guatemala, se a limitado a lo eminentemente comercial, dejando fuera de su ámbito otras materias o instituciones de derecho, pero esto se resolverá, cuando se vea la necesidad de encuadrarse las mismas para dejar que la propia sociedad necesite de una justicia pronta y celerada para satisfacer sus pretensiones.

2- INCOMPETENCIA:

La incompetencia la podemos definir como la falta de aptitud que tienen un órgano jurisdiccional para conocer de un caso concreto. El artículo 3 de la ley de Arbitraje y Conciliación establece que casos no son objeto de procedimiento arbitral:

- 1- Las cuestiones sobre las cuales haya recaído resolución judicial firme o cosa juzgada, teniendo una salvedad, que es en los aspectos derivados de su ejecución.
- 2- Las materias inseparables de otras sobre las cuales no se tenga libre disposición.
- 3- Cuando la ley lo prohíba expresamente o tenga un procedimiento especial para determinados casos.
- 4- Y de que queda fuera de la Ley de Arbitraje y Conciliación lo relativo a materia laboral.

Queda entendido que dentro de las cuatro causales antes mencionadas el tribunal de arbitraje no puede conocer o es incompetente para dichos casos en concreto. En la causal uno se puede establecer que el conflicto ha sido resuelto por los Organos Jurisdiccionales, como por ejemplo una cuestión de Familia; los alimentos ya fueron substanciados en el procedimiento y quedó firme la resolución; pero posteriormente no se cumple con la prestación y esta situación hay que someterla nuevamente al orden jurisdiccional, en este momento se puede someter dicha cuestión al arbitraje ya que se encuentra en otro ámbito de aplicación.

En cuanto a la causal dos, si no se puede transigir sobre las cosas principales no podrá someterse al arbitraje aquellas cosas unidas íntimamente, es decir rige el principio que lo accesorio sigue a lo principal.

Al establecer la causal tres, si otras leyes expresan taxativamente que materias no pueden ser objeto de arbitraje o tenga señalado un procedimiento preestablecido, esté no puede ser objeto de solicitud para solucionar dichas materias, sin embargo, si ya fue resuelto por el procedimiento y ha recaído sentencia firme puede ser objeto de arbitraje las obligaciones que de dicho proceso resulten, como lo establece el inciso a) del artículo 3 de la Ley de Arbitraje y Conciliación.

Queda evidente porque la Ley de Arbitraje y Conciliación deja fuera de su cuerpo normativo lo relativo a materia Laboral, ya que ésta rama del Derecho ya tenía una normativa especializada para solucionar conflictos en dicha materia.

3- DE LAS AUDIENCIAS:

3.1- GENERALIDADES:

Estando debidamente integrado el tribunal, habiéndose consignado la suma total o parcial de los honorarios y gastos del arbitraje, los miembros del tribunal se reunirán simplemente para fijar en auto el día y hora para la audiencia de trámite. Dicho auto debe de notificarse personalmente a las partes o a sus apoderados si han sido constituidos, dicha notificación deberá hacerla el secretario del tribunal o persona especialmente encargada para efectuar dicha cuestión; si la notificación no pudo efectuarse personalmente se procederá a la notificación por medio de correo certificado, enviando copia auténtica del acta respectiva o la transcripción textual del auto en que se fija fecha y hora para la audiencia. Como anteriormente expuse la notificación por correo certificado se acepta en el procedimiento arbitral por el principio de celeridad del mismo.

3.2- PRIMERA AUDIENCIA (audiencia de desarrollo arbitral)

Llegado el día y la hora señalada por el tribunal arbitral para la audiencia, se inicia la misma con o sin la presencia de las partes o de sus apoderados. Si con anterioridad no se ha reconocido la personería de los apoderados éste será el primer punto a efectuar por parte del tribunal.

Reconocida la personería de los apoderados o la presencia de las partes, el tribunal analizará si el pacto de arbitraje cuenta con vicios; que la fórmula prevista para el nombramiento de árbitros es la correcta, para no ser causal de nulidad posterior por las partes o por sus personeros, y que las partes o sus personeros ratifiquen los puntos del pacto arbitral y que no existe ningún vicio en la conformación del tribunal y del pacto arbitral en sí.

No existiendo causal alguna para la anulación o prórroga de la tramitación del arbitraje, el tribunal debe de leer por medio del Secretario o persona designada para ello el pacto arbitral, así como los documentos que contengan las cuestiones sometidas al arbitraje, las pretensiones y oposiciones de las partes.

Terminada la lectura del pacto arbitral y de las pretensiones y oposiciones de las partes, el tribunal arbitral procederá a conceder la palabra a las partes iniciando por la que interpuso la denuncia del pacto arbitral, con el objeto de que amplíase o ratifique sus pretensiones y para que ilustren al tribunal de los hechos que motivaron el arbitramento.

Si se amplían las pretensiones de una u otra parte el tribunal debe como hecho continuo a la ampliación de los gastos y honorarios, efectuando las diligencias y providencias cautelares correspondientes ya que se modifica sustancialmente el objeto del arbitraje y ordenará a las partes o sus representantes legales que consignen la suma correspondiente a las nuevas pretensiones. Efectuada la consignación de la suma adicional, el tribunal fijará nuevo día y hora para la continuación de la audiencia.

3.3- COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA:

La comparecencia a las audiencias se regirá dependiendo de la clase de audiencia decretada por los árbitros, o bien si las partes han convenido en la forma en que se llevarán a cabo las audiencias, estas pueden ser generales o privadas.

Las audiencias generales, serán aquellas en las que se verifican con la citación previa de las partes o a sus representantes, aún cuando no concurren; dichas resoluciones son las que permiten ser notificadas por correo certificado. En estas audiencias puede darse la concurrencia de expertos o peritos que hayan efectuado alguna diligencia encomendada por el tribunal arbitral. En este tipo de audiencia podemos enmarcar la primera audiencia de trámite; las audiencias de alegatos finales y la audiencia para laudar.

Las audiencias privadas o especiales, son aquellas en las cuales concurren únicamente los miembros del tribunal y las partes; esta clase de audiencia es el prototipo de la audiencia de instalación del tribunal, pero se dan en otras circunstancias como por ejemplo cuando se ha designado dos o más expertos o peritos por una de las partes para la verificación de un hecho concreto, en este caso debe de efectuarse a criterio del tribunal la audiencia limitada a los demás peritos. Sin embargo esto no atenta contra el principio de defensa, ya que lo que se pretende es conocer exclusivamente el informe de los expertos con la debida objetividad y determinar al dictar el laudo que verídica es la información y como influirá al momento de emitir el laudo final.

4- LOS INCIDENTES:

Como regla general se puede decir que en el procedimiento arbitral se prohíbe la formulación de incidentes; esta prohibición tiene una gran importancia, pues implica una celeridad implícita y legal de cualquier posible causal de nulidad procesal prevista de antemano por las partes, ya sea para retardar el procedimiento o para hacer que cualquier actuación del tribunal sea interrumpida.

La prohibición tiene como fin primordial, la de impedir tácticas dilatorias que se emplean en la justicia ordinaria, razón por la cual la doctrina y la práctica, manifiesta que las actuaciones erróneas, en que pueda incurrir el tribunal arbitral no son sustanciales, salvo aquellas que expresamente estén consagradas como causales de anulación, siendo así según la teoría, que la norma contenida en el artículo 613 del Código Procesal Civil y Mercantil no es aplicable al procedimiento arbitral, ya que la declaratoria de nulidad, se tramitará por la vía incidental como reza el artículo 615 del mismo cuerpo legal ya citado.

Sin embargo, esto no indica que los árbitros no conozcan de incidentes, pero la resolución de estos quedan a su buen criterio, sin que queden supeditados a lo establecido por el Código Procesal Civil y Mercantil. Así mismo el artículo 43 de la Ley de Arbitraje y Conciliación establece que el único recurso que puede interponerse en el Procedimiento Arbitral es el de revisión que se interpondrá en contra del laudo por causales de forma o fondo.

5- FASE PROBATORIA:

La prueba es sin duda alguna el tema más importante dentro del procedimiento arbitral, y debe de ser la parte del proceso que debe de estar mejor regulada en la Ley de Arbitraje, sin embargo dicho cuerpo legal no establece que medios probatorios se aceptan en el Arbitraje, y el éxito o fracaso del mismo, dependerá de la forma en que las partes prueben sus pretensiones. Es difícil definir la prueba por sus aspectos de que consta, veamos esos aspectos:

5.1- ASPECTOS DE LA PRUEBA: ¿Cómo se prueba? Aquí lo que se estudia es el procedimiento probatorio, existiendo dos clases: uno general y otro especial:

5.1.1- El procedimiento general comprende varias fases:

5.1.1.1- **EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA:** se hace al interponer la demanda.

5.1.1.2- **LA PROPOSICION DE LA PRUEBA:** la cual se efectúa durante el período de prueba.

5.1.1.3- **EL DILIGENCIAMIENTO DE LA PRUEBA:** que es el acto propiamente dicho de recibir la prueba en el procedimiento.

5.1.1.4- **LA VALORACION DE LA PRUEBA:** que es la apreciación y estudio que hacen los árbitros de los elementos aportados al procedimiento y que sirven de elemento de juicio para poder dictar un laudo.

5.1.2- El procedimiento especial: vienen a ser las formas especiales que tienen congruencia con ciertos medios de prueba que no son los comunes.

Definida la competencia del tribunal, éste se ocupará a lo concerniente a los medios de convicción y prueba como comúnmente se definen; al respecto de las pruebas el Decreto 67-95 del Congreso, Ley de Arbitraje y Conciliación no indica qué medios de prueba son admisibles y cuales no, así mismo, no indica que competencia tiene el tribunal arbitral para la práctica de los mismos, dejando un gran vacío en dicha institución, veamos esas circunstancias.

El tribunal arbitral debe de emitir un auto en el cual se reconoce la proposición de la prueba, la forma de diligenciarla y de valorar la misma, esto con la finalidad de que se determine el momento de interponer recurso de revisión en contra del auto en que reconoce la instalación del tribunal arbitral, su competencia, etcétera.

El tribunal arbitral es competente territorialmente para la práctica de medios probatorios, aunque la sede del mismo sea específica, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, esto es así en la medida en que la ley o el pacto arbitral se lo exija para la práctica personal de dichas diligencias

En el proceso arbitral, la etapa instructiva de la prueba se desarrolla a través de audiencias orales en las cuales se diligencia, el artículo 29 de la Ley de Arbitraje y Conciliación, en su inciso 1, establece que:

“Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de las pruebas o para alegatos orales, o si las audiencias se substanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubieren convenido que se celebrarán audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.”

El número de las audiencias puede ser indefinido, de tal forma que se verificarán tantas audiencias como sean necesarias, para agotar las pruebas solicitadas por las partes, así como las que de oficio decreta el tribunal arbitral. Sin embargo las audiencias deben de limitarse a un número concreto ya que puede ser una táctica dilatoria de las partes, para que el trámite del arbitraje se dilate más de lo debido.

Los medios de prueba son los elementos más importantes del procedimiento ya que con los mismos se tratará de establecer cual de las partes tiene el derecho reclamado. En el arbitraje es normal la admisión de todo medio de convicción, que lleve a la averiguación de la verdad de los hechos o de las pretensiones de las partes, pues se presume el interés de las partes para la resolución pronta y económica del conflicto planteado ante el tribunal arbitral.

La ley de Arbitraje no menciona qué medios de prueba son aceptados en el procedimiento arbitral, dejando como ya comentamos, en libertad a las partes de proponer los medios de convicción que sean pertinentes y el libre albedrío al tribunal de decretar aquellas que sean necesarias para su convencimiento de los hechos para emitir un laudo apegado a lo más justo para ambas partes.

La Ley no establece con que criterio los arbitradores calificarán los medios de convicción, dejando una laguna al respecto. El artículo 47 del Reglamento de Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guatemala, establece que; “ Las pruebas las recibirá el árbitro con citación de la parte contraria, y sin este requisito no se tomará en consideración. El árbitro apreciará, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de los medios de prueba”.

Citando las palabras del jurista Argentino Couture “El criterio más afianzado en América, en materia de apreciación de la prueba, es el que debe hacerse de conformidad con las reglas de la sana crítica, sistema que ha desplazado a los de pruebas legales o de pruebas libres o de libre convicción”. (Eduardo J. Couture, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Argentina, Editorial Depalma, 1951. Página 177)

Según Couture, la apreciación de los medios de convicción de conformidad con las reglas de la sana crítica, consiste en interpretar las pruebas de conformidad con las reglas del correcto entendimiento humano, en la que debe de intervenir, la experiencia del árbitro y las reglas de la lógica, es decir, según el autor citado el árbitro fallará como su inteligencia se lo indique, razonando la prueba, de acuerdo con su experiencia diaria y de aquí se deducen que cualidades tienen los árbitros para someter a su consideración un caso concreto.

La vinculación directa de los árbitros con las pruebas les permiten crearse un criterio concreto de admisibilidad y valoración, para la aclaración y solución de los hechos controvertidos.

Integremos el derecho arbitral, con otras normas referentes a dicho procedimiento; el artículo 47 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guatemala, establece que: “Son medios de prueba en el procedimiento arbitral; a- declaración de parte; b- declaración de testigos; c- dictamen de expertos; d- reconocimiento judicial; e- documentos; f- medios científicos; y g- presunciones.” Analicemos cada uno de estos medios de prueba”.

6- CLASES DE MEDIOS DE PRUEBA

6.1- DECLARACIÓN DE PARTE:

La declaración de parte o confesión judicial, como se le conoce también, es la declaración emitida ante un juez o arbitro en este caso, bajo juramento de ciertos hechos personales o conocidos.

En el procedimiento ordinario, la declaración de parte, se obtiene por medio de posiciones (véase los artículos 130 y 131 del Código Procesal Civil y Mercantil), que consiste en un interrogatorio formulado por quien solicita la declaración, para que conteste las mismas y declare de viva voz hechos lógicos que competen al procedimiento y reafirma las actuaciones del tribunal arbitral. Sin embargo por lo no formal que es el arbitraje no debe apegarse estrictamente a lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil. De tal forma que en el momento de prestar la declaración de parte, es indispensable que se tome la formula contenida en el artículo 134 del cuerpo legal antes citado, que establece “El obligado a declarar, lo hará con arreglo a la siguiente fórmula: Prometéis bajo juramento, decir la verdad en lo que fuereis preguntado; y contestará: Si bajo juramento, prometo decir la verdad”. Esta formula no la menciona la Ley de Arbitraje y Conciliación, sin embargo, es necesaria, para dar certeza jurídica, ya que si se determinare que quien declara no dice la verdad se debe de certificar lo conducente para que sea sancionado por el delito de perjurio.

Recibido el juramento por parte del tribunal arbitral de quien debe de prestar declaración de parte, se procede a la apertura de la plica y calificará las preguntas, para desestimar aquellas que no llenen los requisitos o sean incongruentes con los hechos controvertidos.

Si en el interrogatorio, fueren varios los que deben de prestar dicha declaración, se toma en cuenta el mismo interrogatorio, la diligencia se efectuará separadamente, una a continuación de la otra, evitando que el primero que preste declaración se comunique con los demás.

Al tomarse la formula regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil para que un sujeto procesal arbitral, declare, se debe a que es indispensable, en virtud, de que al declarar bajo juramento, se somete a dicho individuo a lo relativo al perjurio contenido en el artículo 459 del Código Penal, el cual establece que: "Comete perjurio quien, ante autoridad competente, jurare decir verdad y faltare a ella con malicia". Así como le otorga una solemnidad al acto que se realiza.

La declaración de parte en el procedimiento arbitral se realiza, discrecionalmente apegado a la normativa ordinaria en materia procesal civil, practicando interrogatorio directo, cruzados, careos o como lo crean conveniente para la obtención de mayor información sobre los hechos controvertidos que se han sujetado a la prueba de declaración de parte.

Sin embargo a mi criterio, la declaración de parte, no es muy importante en el procedimiento arbitral, ya que la mayor parte de los hechos controvertidos están plasmados en documentos, los cuales las partes han proporcionado en la denuncia del arbitraje, como en la contestación del mismo, quedando a buen criterio de los árbitros efectuar o no las declaraciones de sujetos procesales, ya que sería un medio de entorpecer la celeridad del arbitraje al ofrecer tantas declaraciones como mejor le convenga a una u otra de las partes.

6.2- PRUEBA DOCUMENTAL:

La prueba documental o instrumental como también se le conoce, es una de más importantes en el procedimiento arbitral, esta prueba consiste en todo pensamiento o declaración de voluntad que se plasma por escrito en un instrumento o documento.

Para el tratadista Prieto Castro, citado por Mario Aguirre Godoy, documento es: "El objeto material en que consta, por escrito, una declaración de voluntad o de conocimiento o de cualquier expresión del pensamiento". (Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Centro de Reproducciones Universidad Rafael Landívar. Guatemala. 1986. Página 231)

La prueba instrumental o de documentos son las que mejores beneficios trae al procedimiento arbitral, no por su sola exactitud en la expresión de la voluntad de las partes, sino, porque plasma todos los derechos y obligaciones a que las partes se comprometen en una relación jurídica, evitando de esta forma que se borren de la memoria o que se desvirtúen por el paso del tiempo o por la distancia, ya que la solemnidad con que se otorgan los hace eficaces.

El artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que: " Los documentos que se adjunten a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba podrán presentarse en su original, en copia, fotográfica, fotostática o fotocopia o mediante cualquier otro procedimiento similar. Los documentos expedidos por notario podrán presentarse en copia simple legalizada, a menos que la ley exija expresamente testimonio. Las copias fotográficas y similares que reproduzcan el documento y sean claramente legibles, se tendrán por fidedignas salvo prueba en contrario.

*Según el Doctor Mario Aguirre Godoy, la prueba de documentos tiene varios caracteres: " **El primero y más importante** es el de que se trata de las pruebas llamadas **pruebas preconstituidas**, porque ya sea por voluntad de las partes o porque la ley así lo ordene, se elaboran con anterioridad al juicio, haciendo constar el nacimiento, la modificación o la extinción de un derecho, obligación o relación jurídica. Luego es una de las pruebas más eficaces, después de la confesión, no solo por la certeza que imprime a los hechos que se perpetúan en el documento, sino, porque permite que se interprete lo que su autor o autores quisieron dejar exteriorizado. Otro aspecto importante de esta prueba, es que puede estar instituida **ad solemnitatem**, o sea que puede estar vinculada a la existencia misma del derecho, lo que equivale a decir, según Alsina que "El documento contemporáneo de la relación jurídica constituye un elemento de derecho*

*mismo". Tal es el caso típico de los testamentos y donaciones por causa de muerte, que requieren indefectiblemente la formalidad de la escritura pública. Por el contrario cuando los documentos están vinculados solamente a la prueba del derecho (**ad probationem**), la falta de la escritura no significa la existencia del acto, puesto que el negocio jurídico de que se trate puede ser probado por otros medios de convicción, tal ocurre con los contratos que por referirse a inmuebles o por exceder de cierta cuantía necesitan estar reducidos a escritura pública". (Aguirre Godoy, Mario. Op. Cit. Página 232-233)*

La prueba será constitutiva si su función será la de generar el derecho mismo, es decir, que este no existe si no se hace constar en un documento, ya que es el que sirve como medio para su eficacia y existencia en la relación jurídica de que se trate. Cuando se refiere como un medio de prueba el documento no es indispensable para existencia y validez de un acto o negocio jurídico, como cuando se celebra un contrato de una cuantía ínfima.

En el procedimiento arbitral, no necesariamente deben de aplicarse las normas contenidas en los artículos 107 y 108 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que no es indispensable que se presenten juntamente a la denuncia del pacto arbitral, ya que pueden ofrecerse, aportarse y diligenciarse en las audiencias previstas para el efecto, sin que se menosprecie su valor probatorio o se decreten inadmisibles. Sin embargo, si se tienen los documentos por medio de los cuales se quiere hacer eficaz una o varias pretensiones tanto del actor como por parte del demandado, si se tienen los documentos que prueben los hechos controvertidos deben de ofrecerse y aportarse en el escrito inicial o en la contestación de la denuncia, ya que con esto se gana tiempo al diligenciarse y se emite un solo auto para decretar su admisibilidad o inadmisibilidad, por la característica de celeridad que contiene el proceso arbitral.

Como en el proceso ordinario, la prueba de documentos puede atacarse su eficacia probatoria, por medio del cotejo, existiendo dos formas:

- a- **EL DE DOCUMENTOS:** que sería la confrontación del documento aportado como prueba con el documento original para comprobar si reproduce fidedignamente su contenido. Se produce cuando no se presenta el documento original, sino una copia o reproducción fotográfica, fotostática, etc.
- b- **EL COTEJO DE LETRAS:** que es la comprobación o confrontación que se realiza entre el documento presentado como prueba y el que se presenta como indubitable. Esto no con el fin de comprobar su autenticidad, sino, que su autenticidad con la declaración que se le atribuye, diligencia que se efectúa por medio de peritos o expertos en dactilografía.

6.3- PRUEBA DE DECLARACIÓN DE TESTIGOS:

La declaración de testigos, consiste en llamar a declarar a persona capaz extraña al juicio, para que declaren frente a Juez competente sobre su percepción y conocimiento de hechos y circunstancias pasadas, y que se emita de viva voz sobre los mismos dentro de un proceso.

El artículo 142 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que: "Las partes pueden probar sus respectivas proposiciones de hecho por medio de testigos, en los casos en que la ley no requiera especialmente otro medio de prueba. Los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben, están obligados a declarar como testigos, siempre que fueren requeridos. El juez les impondrá los apremios legales que juzgue convenientes si se negaren a declarar sin justa causa".

En el procedimiento arbitral los árbitros no tienen la facultad de obligar a los testigos a prestar su declaración, ya que su función se limita a las partes, que deben de acatar y hacer efectivas sus resoluciones, sin embargo el tribunal arbitral puede solicitar la asistencia de los tribunales ordinarios para dicha diligencia

Si las partes propusieron la declaración de testigos y estos no se presentan, o se presentan pero se niegan a prestar la declaración sin causa justificada, los árbitros no están legitimados para que coactivamente se les obligue a declarar, por el contrario, a los jueces ordinarios, es inherente a sus funciones el poder coactivo por imperio de la ley.

Los testigos deben de prestar su testimonio en audiencia señalada para el efecto, en dicha audiencia cada parte, como los árbitros pueden interrogar y repreguntar a los testigos en aquellos puntos en los cuales no quede claro lo que expresa, para establecer fehacientemente los hechos controvertidos.

En la prueba de declaración de testigos, la Ley de Arbitraje y Conciliación, dejó un vacío al no mencionar absolutamente nada sobre si es procedente la tacha de los testigos y la valoración de dicha prueba, sin embargo hagamos un análisis de dicha omisión.

El artículo 161 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que; “Los jueces y tribunales apreciarán según las reglas de la sana critica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos. Así mismo el artículo 162 del mismo cuerpo legal, establece que; “ Las partes podrán alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos, dentro del mismo término de prueba. El juez apreciará según las reglas de la sana critica, las circunstancias y motivos conducentes a corroborar o disminuir la fuerza de sus declaraciones en la sentencia, juntamente con lo principal.

De los artículos antes citados, se puede establecer que los mismos pueden ser aplicados al procedimiento arbitral, en la siguiente forma, la procedencia de las tachas queda sujeta a las partes, ya que el tribunal arbitral no esta investido para establecer la idoneidad del o los testigos propuestos, son las partes las obligadas de hacerlo constar a los mismos, ya que ellas son las interesadas en dar eficacia a la declaración prestada por los testigos e invalidar en su caso, el testimonio y si concurren circunstancias que modifican los hechos.

En lo referente a la apreciación de la prueba, debe hacerse por medio de las reglas de la sana critica, tomando en consideración el conocimiento de los hechos y la idoneidad de los mismos, y la certeza en que se expresaron en el momento de prestar su testimonio, con lo cual el tribunal arbitral establecerá con que exactitud relato los hechos controvertidos en el proceso, para darle un valor acertado a las declaraciones recibidas.

6.4- LA PRUEBA DE DICTAMEN DE EXPERTOS:

La necesidad de la prueba de peritos o expertos como también se le denomina, recae en que en muchos casos, los árbitros no conozcan de ciertas materias técnicas cuya apreciación requiere del auxilio de personas que tengan los conocimientos especializados, sin los cuales los hechos serán imposibles de establecer por el tribunal arbitral.

En la doctrina se establecen dos propósitos, para que se establezca la prueba pericial o dictamen de expertos: uno de ellos es cuando es necesario que emitan un dictamen, es decir, solo se necesita la comprobación de una situación concreta; el otro, es para la determinación de las causas y los efectos de un hecho que a sido aceptado por las partes pero que contravienen.

Hugo Alsina, citado por el Doctor Mario Aguirre Godoy, manifiesta “Que los peritos normalmente desempeñan ambas funciones para auxiliar al juez, o sea, que no solo comprueban los hechos, sino que también contribuyen a su apreciación”. (Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Centro de Reproducciones Universidad Rafael Landívar. Guatemala. 1986. Página 24)

Este medio de prueba, tiene una gran trascendencia en el proceso arbitral, en determinados casos concretos, por la naturaleza de los contratos que se celebren, como por ejemplo en una controversia sobre la transferencia de tecnología, en la contratación de sistemas petrolíferos o de

informática, en los cuales los árbitros no tendrán los conocimientos suficientes para determinar ciertos hechos, por lo se auxilian de los dictámenes de expertos para poder establecer los hechos controvertidos.

Al respecto el artículo 33 de la Ley de Arbitraje y Conciliación, dice; “Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral. 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral estará facultado para: a) Nombrar uno o más peritos para que informen sobre materias concretas que determinara el tribunal arbitral; b) Solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione el acceso a ellos. 2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá de participar en una audiencia en la que las partes tendrán la oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.”

En la exposición de motivos de la Ley de arbitraje, indica que “Una de las pruebas fundamentales en el procedimiento arbitral es la pericial; es por ello que faculta al tribunal arbitral, salvo acuerdo en contrario de las partes, para que nombre peritos a efecto de dictaminar sobre determinada materia. Esto no impide a las partes para que nombre peritos a efecto de dictaminar sobre determinada materia. Esto no impide a las partes promover la prueba pericial, en cuyo caso la contraparte siempre tendrá la oportunidad para hacer las preguntas que considere necesarias, a sí como presentar otros peritos para que informen los puntos controvertidos.”

Muy acertada potestad, que otorga la Ley de Arbitraje y Conciliación al tribunal arbitral, para estar facultado para nombrar peritos, ya que en la controversia es difícil que las partes se pongan de acuerdo en el nombramiento de los peritos.

6.5- RECONOCIMIENTO JUDICIAL:

Se puede definir el reconocimiento, como aquel acto directo, por medio del cual el árbitro percibe por sí mismo un hecho, sin intervención de un tercero. La función que desempeña este medio de prueba es la de convencer al árbitro de los hechos, para emitir un laudo de conformidad a ello, para no perjudicar a las partes y que este apegado a la equidad de derechos y obligaciones de ambas partes.

Su eficacia para la convicción del tribunal arbitral judicial, este medio de prueba puede ser practicado de oficio o a solicitud de parte; incluso en un auto para mejor fallar, si de las pruebas aportadas por las partes, el tribunal no se encuentra satisfecho sobre los hechos controvertidos. Esta diligencia debe ser practicada siempre con notificación y citación de las partes, para lo cual el tribunal arbitral, debe de fijar día y hora para su diligenciamiento.

El reconocimiento, puede recaer sobre lugares, personas o cosas, y como menester necesario, se requiere de la colaboración de las partes, y si alguna de las partes se opone a la realización del reconocimiento, el tribunal arbitral, esta facultado para solicitar que dicha diligencia sea realizada por un Tribunal de Primera Instancia competente como lo establece el artículo 34 de la Ley de Arbitraje y Conciliación.

Su diligenciamiento puede ser que lo decrete de oficio el tribunal arbitral, o sea propuesto por parte interesada, como la Ley de Arbitraje no lo dice, la solicitud debe de contener concretamente los motivos y sobre que lugares, objeto o personas a de practicarse el reconocimiento.

Este vacío se integra con lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece; “En cualquier momento del proceso, hasta antes del día de la vista, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, practicar el reconocimiento judicial. También podrá hacerlo en diligencia para mejor fallar”. Por su parte el artículo 173 del mismo cuerpo legal, dice; “pueden ser objeto de reconocimiento las personas, lugares y cosas que interesen al proceso. Pedido el reconocimiento, el juez dispondrá la forma

en que debe ser cumplido; señalará con tres días de anticipación, por lo menos el día y hora en que haya de practicarse y procurará en todo caso su eficacia”.

A la diligencia de reconocimiento arbitral, podrán concurrir las partes y sus abogados, con el derecho de hacer de palabra las observaciones oportunas, para definir con mayor eficacia la diligencia. En el acto mismo de la diligencia, puede ocurrir, convergencias entre las partes, en cuanto que el reconocimiento debe de circunscribirse única y exclusivamente a los puntos expuestos en la petición, o que otra de las partes amplíe su petición sobre aspectos omitidos, pero los árbitros no deben de proceder exclusivamente a concretarse a lo pedido, sino, que deben de ir más allá de ello, ya que están facultados para ampliar el reconocimiento a detalles que contribuyan a la mejor apreciación de los hechos, procurando en toda medida a dar una eficacia a la prueba.

Lo expuesto anteriormente se relaciona con el artículo 174 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que; “Las partes y sus abogados podrán concurrir a la diligencia de reconocimiento y hacer de palabra al juez las observaciones que estime oportunas. Las partes podrán hacerse acompañar de peritos de su confianza, los que en el acto del reconocimiento podrán exponer sus puntos de vista verbalmente, si fueren requeridos por el juez”.

Como se observa en la norma anterior, el reconocimiento puede ser combinada con otros medios como por ejemplo con el de peritaje, y aún más con la de testigos, ya que el mismo artículo, establece que podrán ser examinados los testigos en el mismo acto del reconocimiento, para contribuir a clarificar la declaración testimonial de los mismos.

Es evidente la importancia del reconocimiento arbitral, en este tipo de proceso, ya que, sirve como una de los medios de convicción más tangibles para los árbitros, porque ésta en el lugar; observan las cosas y los hechos directamente, y convencerán a los árbitros de los hechos controvertidos puestos a su consideración para emitir el laudo correspondiente.

6.6- MEDIOS CIENTIFICOS DE PRUEBA:

Los medios científicos, son la contraposición de los medios de prueba empíricos, por no necesitarse para su prueba documentos, conocimientos científicos o técnicos. Por el contrario, los medios de convicción que se analizan, se producen por datos o técnicas que la ciencia o el arte proporcionan, por los avances técnicos que la misma proporciona al ser humano en la actualidad.

El artículo 191 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa; “De oficio o a petición de parte, pueden disponerse calcos, relieves, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares. Es permitido, así mismo, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el juez lo considera necesario, puede procederse a su registro en forma fotográfica o cinematográfica. En caso de que así conviniera a la prueba, pueda también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos y, en general, cualesquiera experimentos o pruebas científicas”.

Por su parte el artículo 192 del mismo cuerpo legal estatuye; “Certificada su autenticidad por el secretario del Tribunal o por un Notario, pueden las partes aportar fotografías, cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas, siempre que se acompañe la traducción de ellas y se expresare el sistema empleado; y cualquiera otros medios científicamente reconocidos. Podrán también comunicaciones telegráficas, radiográficas, cablegráficas y telefónicas, siempre que se hayan observado las disposiciones de las leyes y reglamentos respectivos”.

El artículo 193 dice; “El juez, si lo considerare necesario para la apreciación de la prueba, podrá requerir el dictamen de expertos. Los gastos que ocasione la rendición de medios científicos de prueba, serán a cargo de quien los proponga”.

En el procedimiento arbitral dichas disposiciones legales supletorias, deben de reunir los requisitos lógicos de proposición, admisión y de ejecución, a que están sometidos todos los medios de prueba. Pero su importancia se concreta, en que son tan variados los medios científicos de que pueden hacer uso las partes como los arbitradores, que deben de realizarse en la audiencia de prueba, para que estos puedan presenciar los hechos que aquellos representan. Para que tengan validez, estos deben de ser diligenciados con citación de la parte contraria, en la audiencia que con antelación debe de fijar el tribunal arbitral, levantando el acta respectiva de los hechos que los medios científicos comprueben.

6.7- PRESUNCIONES:

Cuando hablamos de la prueba de presunciones, nos estamos refiriendo a la actividad de raciocinio de que se vale el árbitro para descubrir o desmarañar ciertos hechos que no aparecen demostrados en el proceso, por medio de los demás medios de prueba. Es una actividad de reconstrucción de hechos que se lleva a cabo, utilizando los hechos comprobados en los autos y auxiliándose de la experiencia que tengan los árbitros sobre la materia de que se trate el proceso arbitral. El árbitro requiere de indicios.

En el procedimiento arbitral, las presunciones humanas, no están subordinadas a la práctica o actividad probatoria, con fines a su admisión o ejecución. Esta se debe como en el procedimiento ordinario a una actividad mental del árbitro según su lógica y experiencia en la materia a que se le somete el proceso concreto, y como anteriormente indique al analizar la prueba pericial o de técnicos, esta es la más importante por lo cual, a mí especial criterio, la prueba de presunciones no es necesaria, ni siquiera desde su proposición tanto en la demanda como en la contestación de la misma por la contraparte, ya que los árbitros de por sí de oficio deben de practicarla, ya que la especie de pruebas críticas que se les denomina presunciones, no son por su naturaleza meramente pruebas, ya que no tienen como destino o finalidad probar una situación o un hecho controvertido, si no que se convierten como tales por la conexión con los hechos, y deben de valorarse y razonarse en el laudo con los demás medios de prueba para dejar concretamente establecidos ciertos hechos no muy claros por las pruebas aportadas por las partes

El objeto normal de la presunción, ya sea humana o legal, es lograr el convencimiento del árbitro sobre la existencia de un dato procesal determinado, deduciendo dichas presunciones, de que sea consecuencia directa, precisa y lógica deducida de un hecho comprobado con los demás medios de convicción aportados al procedimiento y concordante con los medios aportados por las partes.

En cuanto a su valoración esta debe de hacerse con el criterio de la sana crítica, desechando en el momento de dictar el laudo, las pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho o derecho expuestos en la demanda y en su contestación.

CAPITULO QUINTO EL LAUDO ARBITRAL

1- EL LAUDO ARBITRAL:

1.1- **CONCEPTO:** Es el pronunciamiento definitivo del tribunal arbitral, es decir, es el fallo, emitido por el tribunal arbitral de conformidad con las normas establecidas en la ley y que adquiere carácter de sentencia.

Cabanellas, lo define como "las sentencias o fallos que emiten los árbitros o amigables componedores en los asuntos a ellos sometidos voluntariamente por las partes y que poseen fuerza de sentencia firme, una vez consentidos o agotados los recursos de los que son susceptibles, de pasar en autoridad de cosa juzgada como los fallos de los tribunales ordinarios" (Cabanellas, G. Diccionario Enciclopédico sobre Derecho Usual. Buenos Aires, Argentina; Editorial Heliasta. 1979. Página 32)

1.2- REQUISITOS DEL LAUDO:

Tanto por su contenido formal como por el material, el laudo corresponde equiparlo a una verdadera sentencia, y por ello, su alcance y efectos son idénticos. El laudo es el fallo en definitiva proferido por el tribunal arbitral, por medio del cual se resuelve un conflicto de intereses sometido a consideración de un tribunal arbitral. El tribunal arbitral, debe de emitir el laudo por la mayoría de éstos y en todo caso debe ser firmado por todos los árbitros y por el secretario del mismo. El laudo al igual que una sentencia expedida por un tribunal ordinario, debe de contener por lo menos los siguientes requisitos:

- 1- La denominación del tribunal.
- 2- Un resumen de los hechos planteados en el proceso.
- 3- Los considerandos.
- 4- El fundamento de derecho o las razones de equidad sobre el asunto.

1.3- PARTES DEL LAUDO ARBITRAL:

1.3.1- **PARTE CONSIDERATIVA:** En esta parte los árbitros informan sobre las razones de derecho o de equidad que los llevan a tomar las decisiones o resoluciones correspondientes, razones que se limitan exclusivamente al examen crítico de los hechos y de los medios de prueba, para encontrar o no las normas sustantivas y procesales aplicables.

1.3.2- **PARTE RESOLUTIVA:** esta es la parte en que los árbitros resuelven la controversia sometida a su consideración, es la parte que se equipara al por tanto de las sentencias emitidas por los tribunales ordinarios. Es necesario que el fallo sea determinado y preciso y que resuelva las cuestiones planteadas, conflictos o diferencias, mediante laudo de fondo y definitivo. La obligación de fallar de fondo, se refleja en la seguridad que tienen las partes que acuden a un proceso arbitral, de que sus controversias o conflictos, serán resueltos de fondo y definitivamente, mediante un laudo que defina y no simplemente postergue o retarde la aplicación de justicia.

Al respecto de la forma y el contenido del laudo el artículo 40 de la Ley de Arbitraje y Conciliación, establece;

- 1- "El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un arbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del

- tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.
- 2- El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 39. Cuando el laudo sea motivado, el árbitro que no estuviera de acuerdo con la resolución mayoritaria, podrá hacer constar su criterio discrepante.
 - 3- Constará en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje, determinando de conformidad con el párrafo 1- del artículo 25. El laudo se considerará dictado en ese lugar.
 - 4- Después de dictado el laudo, el tribunal arbitral, notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros, de conformidad con el párrafo 1- del presente artículo.
 - 5- Sujeto a los que las partes hubieren podido acordar en materia de costas, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos debidamente justificados de los árbitros, los gastos derivados de notificaciones y los que se originen de la práctica de las pruebas, y en su caso, el costo del servicio prestado por la institución que tenga encomendada la administración del arbitraje. En todo caso, los honorarios de los árbitros serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto de la disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso. Salvo acuerdo de las partes, cada una de ellas deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia y los que sean comunes por partes iguales, a no ser que los árbitros apreciaren mala fe en alguna de ellas”.

El laudo será emitido en la última audiencia del tribunal, que se define como audiencia de fallo o de laudo. En esta audiencia el secretario del tribunal arbitral, dará lectura a las consideraciones más relevantes del proceso y a su parte resolutive, en esta audiencia debe de notificarse el laudo a las partes.

Con relación a que el laudo debe de ser motivado, esto significa, que debe de ser razonado y fundamentado.

2- FUERZA COERCITIVA DEL LAUDO:

El laudo arbitral, tiene el carácter de final y obligatorio, ya que las partes renuncian a los recursos contra el fallo, por lo que el mismo, es definitivo y obligatorio para las partes, y como lo establece la Ley de Arbitraje y Conciliación, el laudo arbitral o sentencia de arbitramento tienen el valor de una sentencia judicial en consecuencia, es un título ejecutivo, para ser ejecutable en la vía de apremio ante un Juzgado de Primera Instancia civil o mercantil si existiere este, si una de las partes no cumple con dicha resolución arbitral.

CAPITULO SEXTO LOS RECURSOS

1- RECURSOS:

La doctrina y otras legislaciones aceptan otros recursos que pueden plantearse contra el laudo arbitral, pero en nuestra legislación solamente puede plantearse el de revisión.

1.1- RECURSO DE REVISION:

El laudo arbitral, es susceptible únicamente del recurso de revisión, como lo establece el artículo 43 de la Ley de Arbitraje y Conciliación (Decreto 67-95 del Congreso).

- 1- *“Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante una Sala de la Corte de Apelaciones con competencia territorial sobre el lugar donde su hubiere dictado el laudo, mediante un recurso de revisión, conforme los párrafos 2- y 3- del presente artículo. Dicha revisión se tramitará conforme lo establecido en este capítulo, y el auto correspondiente no será susceptible de ser impugnado mediante ningún tipo de recurso o remedio procesal alguno. La resolución del recurso de revisión deberá confirmar, revocar o modificar el laudo arbitral y en caso de revocación o modificación, se hará el pronunciamiento correspondiente.*
- 2- *El laudo arbitral sólo podrá ser revisado por la Sala de la Corte de Apelaciones respectiva cuando:*
 - a- *La parte que interpone la petición pruebe:*
 - 1- *Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 10, estaba afectada por alguna incapacidad o que dicho acuerdo es nulo en virtud de la ley a que las partes lo hayan sometido, o si nada sé hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley guatemalteca; o*
 - 2- *Que no ha sido notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales; o*
 - 3- *Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden de los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o*
 - 4- *Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado ante las partes o, a falta de dicho acuerdo, que se han ajustado a esta ley; o*
 - b- *La sala de la Corte de Apelaciones compruebe;*
 - 1- *Que según el ordenamiento jurídico guatemalteco, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o*
 - 2- *Que el laudo es contrario al orden público del Estado de Guatemala.*
 - 3- *La petición de revisión no podrá formularse después de transcurrido un mes contado desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 42, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.*
 - 4- *La parte recurrente que durante el procedimiento arbitral omitiere plantear una propuesta u objeción oportuna respecto de las causales señaladas en el numeral 2- del presente artículo, no podrá invocar posteriormente la misma causal en el recurso de revisión”.*

Este recurso, no tiene la misma naturaleza del recurso de revisión previsto en la normativa ordinaria, es decir, el contemplado en el Código Procesal Civil y Mercantil, ya que únicamente puede interponerse por cualquiera de las causales establecidas en el artículo antes citado. La carga de la prueba le corresponde a la parte interponente, cuando se trata de las causales descritas en el literal a- del artículo antes citado; a diferencia de las contenidas en la literal b-, las que al ser comprobadas por el órgano jurisdiccional que conoce del recurso deben de ser declaradas con lugar, por razones de orden público. La exposición de motivos de la Ley de Arbitraje y Conciliación, establece que es conveniente que el órgano jurisdiccional que conocerá del recurso, sea jerárquicamente superior al que presta funciones de asistencia y supervisión en el procedimiento arbitral, por tener la ventaja de ser un tribunal colegiado.

2- TRAMITE DEL RECURSO DE REVISION:

2.1- ORGANO COMPETENTE:

Como lo establece el artículo 43 de la Ley de Arbitraje y Conciliación, el recurso de revisión debe de interponer ante la Sala de la Corte de Apelaciones con competencia territorial sobre el lugar donde se hubiere dictado el laudo, con anterioridad estableció que la importancia de que sea un tribunal superior jerárquicamente, es porque lo conoce un tribunal colegiado y no un unipersonal, como sucede cuando se solicita la asistencia para efectuar una diligencia a la que no le esta permitido al tribunal arbitral.

2.2- MOTIVOS DE LA REVISION:

El laudo arbitral sólo podrá ser revisado por la Sala de la Corte de Apelaciones respectiva cuando:

La parte que interpone la petición pruebe:

Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 10, estaba afectada por alguna incapacidad o que dicho acuerdo es nulo en virtud de la ley a que las partes lo hayan sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley guatemalteca; o

Que no ha sido notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales; o

Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden de los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado ante las partes o, a falta de dicho acuerdo, que se han ajustado a esta ley; o

La Sala de la Corte de Apelaciones compruebe; que según el ordenamiento jurídico guatemalteco, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público del Estado de Guatemala

2.3- PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN Y RESOLUCION DE LA REVISION:

La Ley de Arbitraje y Conciliación, establece que solo podrá recurrirse ante una Sala de la Corte de Apelaciones con competencia territorial donde se hubiere dictado el laudo, el artículo 44 numeral 3 establece que el momento procesal para recurrirse el mismo es de un mes contado

desde la fecha de la recepción del laudo, que el tribunal arbitral haya efectuado las correcciones e interpretación del laudo, emitiendo un laudo adicional. De lo establecido en dicha norma, se puede interpretar que puede interponerse la revisión, después de que todas las partes estén debidamente notificadas de las correcciones e interpretaciones efectuadas en el laudo adicional.

El artículo 44, establece que promovida la revisión del laudo, se dará audiencia por el plazo común de dos días a los interesados, para que efectúen sus alegaciones. Si resultaren contravenciones, la Sala de Apelaciones abrirá a prueba la revisión por un plazo común de diez días, para que las partes aporten sus medios probatorios con respecto a la revisión, y deberá de resolver la revisión el plazo improrrogable de tres días después de la celebración de la audiencia, y si fue necesaria la apertura a prueba debe de emitir resolución en el mismo plazo.

La resolución emitida por la Sala de Apelaciones, no es susceptible de ser recurrida. Si transcurridos 40 días de la recepción de la solicitud de revisión, esta no emitido una resolución el laudo queda firme y tendrá la calidad de ejecutoriado para los efectos de su ejecución en la vía de apremio en un juzgado ordinario.

CAPITULO SÉPTIMO MEDIDAS CAUTELARES

1- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

Las medidas cautelares o precautorias, son aquellas solicitadas por una de las partes con la finalidad de asegurar las resultas del proceso arbitral. Al respecto el artículo 12 de la Ley de Arbitraje y Conciliación, establece que; "Salvo lo establecido en el artículo 22, cualquiera de las partes podrá solicitar de tribunal competente las providencias cautelares que estime adecuadas para asegurar su derecho. No se entenderá como renuncia del acuerdo de arbitraje el hecho de que una de las partes, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su tramitación, solicite de un tribunal la adopción de providencias cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas providencias.

Analicemos el artículo 22 de la Ley de Arbitraje y Conciliación, **Facultades del tribunal arbitral de ordenar providencias cautelares.**

- 1- *Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá a petición de una de ellas, ordenar a cualquiera de las partes que adopte las providencias cautelares que el tribunal arbitral estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes que haya solicitado la providencia, una garantía suficiente para caucionar su responsabilidad en conexión con tales medidas.*
- 2- *Así mismo, salvo acuerdo en contrario de las partes, podrán estas o los árbitros requerir al tribunal competente de conformidad con el artículo 9 (de la Ley de Arbitraje y Conciliación), que decrete o levante aquellas providencias cautelares que deban ser cumplidas por terceros, o bien, para que se obligue coactivamente a una de las partes a cumplir con la providencia cautelar decretada con base en el numeral 1 anterior.*

El artículo 22 inciso primero, expresa que el tribunal arbitral podrá exigir de la parte que haya solicitado la providencia cautelar, garantía suficiente para caucionar la responsabilidad de la parte contraria. Aquí se reitera la necesidad de los tribunales arbitrales de la colaboración de los tribunales ordinarios, para que sus actuaciones cobren plena validez.

El simple hecho de las partes de una relación jurídica hayan convenido en someter sus controversias a la decisión del arbitraje, no implica que antes o en el transcurso del procedimiento arbitral, recurran a los tribunales ordinarios, con el objeto de solicitar y obtener medidas cautelares que aseguren las resultas de la controversia.

Estas medidas cautelares, según la exposición de motivos de la Ley de Arbitraje y Conciliación, se refieren a las providencias que el tribunal podrá acordar, a petición de una de las partes, con relación a las mismas partes en controversia, siempre y cuando no se hubieren estipulado en el pacto arbitral. en el caso de la parte contra la cual se haya ordenado una medida cautelar, se resista a cumplirla, el tribunal arbitral o la parte a quien se afecte por esa negativa, podrá acudir a un tribunal del orden ordinario, para que se obligue coactivamente a su cumplimiento. Dicha solicitud debe de ser tramitada por el tribunal ordinario, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 35 de la Ley de Arbitraje y Conciliación, dándole un plazo máximo de siete días, sin formar artículo, estableciendo además que contra lo resuelto por dicho tribunal no cabe recurso alguno.

Como norma general, las providencias cautelares podrán decretarse estrictamente por los tribunales ordinarios competentes, pero por lo especializado del arbitraje, deberá de establecerse como excepción a esta normativa; la facultad del tribunal arbitral para decretarlas, cuando las partes lo hayan establecido en el pacto arbitral, siempre y cuando para su ejecución no haya la necesidad de la intervención de un tercero.

1.1- CARACTERES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

Si las medidas cautelares han sido establecidas de común acuerdo por las partes en el pacto arbitral, estas revisten las siguientes características:

1.1.1- **INMEDIATA APLICACIÓN:** es decir si se pactaron con antelación por las partes, estas deben de ser decretadas, por el tribunal arbitral en la primera audiencia de trámite o posteriormente en cualquier estado del proceso, hasta antes de laudo.

1.1.2- **PETICION DE PARTE:** las medidas cautelares proceden, únicamente a petición de parte, no pueden ser decretadas de oficio por el tribunal arbitral, ni aún en el caso en que los mismos vean la necesidad de decretarlas.

1.1.3- **SON CONCRETAS:** es decir, las medidas cautelares deben de recaer sobre otro derecho principal, directamente o como consecuencia de una petición concreta de las partes.

2- MEDIDAS CAUTELARES QUE PROCEDEN EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL:

La ley de Arbitraje y Conciliación, no establece qué medidas cautelares pueden ser aplicables pero según nuestra legislación veamos cuales podrían ser decretadas según la necesidad de proteger un derecho.

2.1- **REGISTRO O ANOTACION DEL PROCESO ARBITRAL:** Esta medida tiene similitud con la anotación de la demanda, que se solicita en el procedimiento ordinario, para que pueda decretarse esta medida, se deben de llenar los siguientes requisitos:

2.1.1- Que se trate de bienes sujetos a registro;

2.1.2- Que el tribunal al decretar la medida, remita un oficio al Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente, en el cual debe consignarse fecha, número de oficio, la denominación del tribunal que lo remite, el objeto del proceso y las circunstancias que sirvan para identificar el bien objeto de la anotación. Como la Ley de Arbitraje no establece nada al respecto, observemos lo que establece el artículo 1149 inciso 6 del Código Civil; "El que en cualquier otro caso tuviere derecho a pedir anotación preventiva, conforme a lo dispuesto en este código o en otra ley. El artículo 1150 del mismo cuerpo legal, establece; "Las anotaciones que procedan de orden judicial, en los casos de los incisos 1º., 2º., 4º. Y 6º del artículo anterior las hará el registrador al recibir el despacho que deberá librar el tribunal respectivo.

Para los efectos de la anotación debe además de hacerse un resumen de las pretensiones de las partes, que directa o indirectamente afecten el bien sujeto de la anotación. Esta anotación no afecta la transmisión de la propiedad de los bienes, pero el que los adquiriera se verá afectado por las consecuencias del laudo. Pero esta medida no tiene la misma efectividad o coercibilidad que tiene la anotación de la demanda judicial, como sucede en el procedimiento ordinario, con respecto de una sentencia es oponible frente a terceros

Si el laudo fuere favorable a la persona contra quien se decreto la anotación, esta deberá de ser levantada de oficio por el tribunal arbitral, de la misma forma en que fue decretada, pero si en determinado momento el tribunal no comunica dicha circunstancia, la medida caduca en forma automática, pero tanto, en las normas de la Ley de Arbitraje como en el Código Procesal Civil y Mercantil no se establece nada al respecto, sin embargo, tomando como argumento valedero, que caduca automáticamente, esto se interpretaría, que caduca, desde el momento en que queda ejecutado el laudo emitido por el tribunal arbitral.

2.2- SECUESTRO Y DEPOSITO DE BIENES MUEBLES:

El secuestro de bienes muebles, es el desapoderamiento de una cosa mueble de su legítimo propietario, para ser entregada en depósito a un particular o a una institución legalmente constituida para tal efecto, con la prohibición de servirse de ella. Esta medida cautelar tiene las siguientes características:

2.2.1- Solo procede contra bienes muebles identificables, sujetos o no a registro;

2.2.2- Debe de prestarse una caución por la cuantía que disponga el tribunal arbitral;

2.2.3- Sirven como depositarios, los almacenes generales de depósito, y otras instituciones que tengan la misma actividad.

3- LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

El tribunal arbitral, es competente para levantar las medidas cautelares, cuando estas se han pactado arbitrariamente, pero por lo especial del arbitraje son tres las formas en que pueden ser levantadas las medidas cautelares, por parte del tribunal.

3.1- A SOLICITUD DE LA PARTE QUE LA SOLICITÓ: Es evidente que si una de las partes solicitó la medida cautelar, es potestativo de este, la solicitud de levantarla, si a su criterio ya no es necesaria la misma, o se convino otra forma de asegurar los resultados del arbitraje entre las partes, dejando como es evidente, que las partes puedan celebrar dentro del arbitraje un pacto diferente.

3.2- POR RESOLUCION DEL TRIBUNAL ARBITRAL: Esta forma de levantamiento de las medidas cautelares, se da cuando el tribunal arbitral emite un laudo a favor de la parte contra quien se decretó la medida, y el tribunal deberá levantarla en forma inmediata. Como anteriormente se estableció, en el caso de que el tribunal arbitral omita, enviar al registro correspondiente el aviso, este caducará, según mi criterio, desde el momento en que el laudo a quedado ejecutoriado.

3.3- A SOLICITUD DE TERCERO AFECTADO: Esta forma de levantamiento de las medidas cautelares, se da cuando dichas medidas afecten los derechos de otra u otras personas que con la medida se vean afectadas por la misma, para dicha finalidad, el tribunal deberá de correr audiencia a las partes para que se pronuncien sobre la solicitud del tercero, para que en efecto se decreten las medidas sobre otros bienes que garanticen los resultados del arbitraje.

I) **CONCLUSIONES:**

1. El Arbitraje debe de considerarse como una opción positiva para la solución de controversias contenidas ya sea en una cláusula compromisoria o en un contrato de o por medio de un acuerdo independiente o compromiso arbitral que no necesita de ninguna formalidad, en la cual lo importante es la declaración de voluntad de las partes en someter sus controversias a dicho procedimiento, ya que sólo se requiere de que conste por escrito. El pacto arbitral como genéricamente se le conoce, es vinculante entre las partes, por lo que se puede iniciarse el procedimiento sin la necesidad de una pacto previo, es decir, al iniciarse una controversia las partes pueden someterse al arbitraje y acudir a un centro especializado en la materia.
2. El arbitraje como alternativa jurídica para la solución de controversias privadas, es necesario para el descongestionar los tribunales de justicia, y no debe de ser considerado como un procedimiento competitivo con la jurisdicción ordinaria, sino, que debe de ser una opción positiva para solucionar conflictos entre particulares, por medio de la cual se solucionarán según sus criterios como comerciantes y no con criterio civilistas como se solucionan en la actualidad por los tribunales que conocen de dicha materia.
3. El nuevo sistema que se implementado en Guatemala por el Derecho; tiene como anfitriones a la Cámara de Comercio de Guatemala, como iniciador de la modernización, a los Abogados y Notarios, a los primeros para que les expliquen a sus agremiados la importancia de someter sus controversias al arbitraje y a los segundos para que en el faccionamiento de sus contratos recomienden a sus clientes en insertar el pacto arbitral en sus contratos.
4. El arbitraje no se conoce en Guatemala, por diversas causas, primero por la falta de conocimiento de lo que trata la materia; segundo la falta de aplicación en materia mercantil por los Abogados o Notarios tanto en la formulación de opciones para resolver conflicto, como en el faccionamiento de contratos; y, tercero por la desconfianza que se tiene en la emisión y ejecución del laudo emitido por el tribunal arbitral, por la falta de certeza que no asegura fehacientemente el cumplimiento del mismo por las partes
5. El juicio arbitral es el prototipo de los juicios del futuro, porque, ofrece una alternativa eficaz a la globalización económica y política de los Estados, que deviene de las nuevas formas de contratación y da a los contratantes una mayor confianza a la aplicación de la justicia privada, colaborando con los Organos Jurisdiccionales en la solución de controversias.
6. El arbitraje es un juicio de cognición o de conocimiento, al que pueden acogerse los particulares para lograr la solución de sus conflictos de interés económicos o de cualquier otra índole, y que permite, tanto a las partes como a los Abogados y Notarios Asesores, acudir a la aplicación de justicia privada, pudiendo obtener un fallo imparcial en forma rápida definitiva y especializada,
7. Los fallos que emiten los tribunales arbitrales de conformidad con las leyes y normas establecidas por las partes, es denominado laudo arbitral, y el cual tiene la fuerza de una sentencia, la cual al no hacerse efectiva por las partes, ante los Organos Jurisdiccionales, puede hacerse valer como título ejecutivo, en un proceso ejecutivo en la vía de apremio.
8. Los aspectos más importantes del procedimiento arbitral, son su inminente concreción a los principios de intermediación procesal, los árbitros presencian y están en todas las diligencias que se efectúen: al principio de oralidad, todas las audiencias son orales, apresar de la presentación de pruebas documentales; al principio de celeridad del procedimiento, ya que su finalidad es la emisión de un laudo lo más rápido posible, dejando a discreción de los árbitros los plazos para efectuar todas las diligencias que sean pertinentes y desechar aquellas que no lo son.

9. Constituido el tribunal arbitral, el procedimiento se rige por las reglas preestablecidas por las partes y en lo no previsto se aplicarán las normas de la Ley de Arbitraje y Conciliación, dejando evidente la libertad de la voluntad.
10. Como regla general, todas las actuaciones del tribunal arbitral, se harán constar en actas notariales, para garantizar que se cumplan con todas las garantías constitucionales del debido proceso
11. Tomando en cuenta que la globalización, los tratados y convenciones entre Estados, que en la actualidad sé esta produciendo en el ámbito mundial, debemos de tomar en cuenta que el procedimiento arbitral esta teniendo un gran auge para la resolución de disputas entre particulares y entre particulares y Estados, no cabe duda de que el arbitraje es y será el procedimiento mercantil por excelencia.

II) RECOMENDACIONES:

1. Como prototipo de los procesos del futuro el arbitraje en la actualidad en Guatemala, las partes contratantes, así como los Abogados y Notarios, deben tomar en cuenta las soluciones alternativas que ofrece el Arbitraje, para solucionar controversias surgidas entre sus patrocinados, de acuerdo a la gama de contratos que se efectúan en la actualidad tanto nacional como internacionalmente, plasmando en los mismos una cláusula compromisoria arbitral, fijando en que lugar se resolverá o se someten las partes.
2. Es de fundamental importancia explorar en la búsqueda de nuevas opciones que permitan abordar de origen la problemática de la justicia en Guatemala, las partes contratantes, como los Abogados y Notarios, deben de tener una adecuada preparación para implementar el nuevo sistema de resolución de conflictos, para no caer en la problemática que sufrió el Código Procesal Penal, para no hacer del arbitraje un sistema que en pocos años, al no estar completamente instruidos para enfrentar un sistema, nuevo, alternativo y de mayores beneficios para la población que la justicia ordinaria.
3. Hay que involucrar más al gremio de Abogados y Notarios, para convertirlos en fuentes permanentes de soluciones creativas, frente a la problemática de los procesos que conoce, así como crear en ellos una cultura, de cambio a la solución de conflictos y convertirlos en propagadores de las alternativas eficientes de sistema arbitral.
4. Que todo el gremio de Abogados y Notario, se despojen de los prejuicios de entrar a las nuevas tendencias de solución de controversias y tomen sin miedo, como único sistema al arbitraje y se sometan al mismo, para una mayor agilidad de la justicia privada.
5. Que los Abogados y Notarios, pero principalmente los segundos, apoyen e impulsen la modernización legal en las materias referentes a la conciliación y a los métodos alternos de solución de conflictos, ya que en la actual ley son muy pocas y escuetas las normas relacionadas a dichos sistemas.
6. La Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales deben de propiciar reformas a sus pensum de estudios, para involucrar a los estudiantes en las nuevas tendencias del arbitraje, la conciliación y los métodos alternos de solución de conflictos, en estudios de negociación, debates, con la finalidad de que estén al día para enfrentar la nueva etapa de globalización que esta viviendo el mundo entero en la actualidad.
7. Como en la actualidad se hace más creciente la necesidad de la celeridad de los procesos mercantiles, la Corte Suprema de Justicia debe de crear tribunales de justicia del ramo mercantil, con el objeto de que sé de un apoyo irrestricto al procedimiento arbitral en aquellos asuntos en los cuales los Tribunales Arbitrales les soliciten apoyo para el diligenciamiento de ciertos actos, que no son propios de los mismos. El objeto de que se cree dichos tribunales, es porque los tribunales civiles conocen de la rama mercantil, y que dicha rama del derecho en su procedimiento es muy distinta, ya que se resuelve con criterios, principios y procedimientos eminentemente civilistas, y que de hecho es de suma importancia la especialización de jueces en el área del derecho mercantil. Así mismo el derecho mercantil esta desprovisto de formalismos, y es adaptable a procedimiento mucho más rápidos, ya que prevalece en la buena fe de los comerciantes.

DECRETO 67-95

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que en un gran número de Estados de la Comunidad Jurídica Internacional, el desarrollo del arbitraje ha cobrado una significativa importancia como un medio alternativo para la solución de conflictos, ya que dicho procedimiento no solo contribuye con el descongestionamiento de la pesada carga de los tribunales jurisdiccionales, sino que, además, ayuda a que los conflictos que son susceptibles de resolverse por este medio, sean resueltos realmente con la celeridad y eficacia.

CONSIDERANDO

Que dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, el régimen legal aplicable al arbitraje actualmente contenido en el Código Procesal Civil y Mercantil contiene una serie de normas y disposiciones que han dejado de representar los avances más recientes en esta materia, y que por ende, se han constituido en verdaderos obstáculos para que las partes interesadas puedan tasar efectiva y continuamente el arbitraje, no lográndose por ello los beneficios considerados anteriormente.

CONSIDERANDO

Que la sustitución del régimen legal aplicable en Guatemala al arbitraje, deviene no solo de la necesidad de modernizar las normas pertinentes para lograr los beneficios ya citados, sino que se hace también una necesidad a la luz de los tratados y convenciones internacionales en materia de arbitraje que la República de Guatemala ha suscrito y ratificado y que si recogen las tendencias modernas en esta materia, haciéndose por ende imperioso lograr la decuación de las normas internas con las de origen internacional, para obtener un sistema armónico y progresista en materia de arbitraje.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a- del artículo 171 de la Constitución Política de la República.

DECRETA

La siguiente:

LEY DE ARBITRAJE

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1- AMBITO DE APLICACIÓN:

- 1- La presente ley se aplicará al arbitraje nacional y al internacional, cuando el lugar del arbitraje se encuentre en el territorio nacional, sin perjuicio de cualquier otro tratado multilateral o bilateral vigente del cual Guatemala sea parte.
- 2- Las normas contenidas en el artículo 11, 12, 45, 46, 47 y 48 de la presente ley, se aplicarán aún cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional.

ARTICULO 2- ARBITRAJE INTERNACIONAL:

- 1- El arbitraje es internacional cuando:
 - a- Las partes en un acuerdo de arbitraje tienen al momento de su celebración, sus domicilios en Estado diferentes, o
 - b- Uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus domicilios:
 - i- El lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje.
 - ii- El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o
 - c- Las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.
- 2- Para los efectos del numeral 1- de este artículo se entenderá que:
 - a- Si alguna de las partes tienen más de un domicilio, el domicilio será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje.
 - b- Si una parte no tiene ningún domicilio o residencia habitual, se considera domiciliada en el lugar donde se encuentre.

ARTICULO 3- MATERIA OBJETO DE ARBITRAJE:

- 1- La ley se aplicará en todos aquellos casos en que la controversia verse sobre materias en que las partes tengan libre disposición conforme a derecho.

CONCILIADOR Y NEGOCIADOR

3

- 2- También se aplicará la presente ley a todos aquellos otros casos en que, por disposición de otras leyes, se permite el procedimiento arbitral, siempre que el acuerdo arbitral sea válido conforme esta ley.
- 3- No podrá ser objeto de arbitraje:
 - a- Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme, salvo los aspectos derivados de su ejecución.
 - b- Las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan libre disposición.
 - c- Cuando la ley lo prohíba expresamente o señale un procedimiento especial para determinados casos.
 - d- Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley los arbitrajes laborales.

ARTICULO 4- DEFINICIONES:

- 1- **"ACUERDO DE ARBITRAJE"**, o simplemente **"ACUERDO"**, es aquél por virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.
- 2- **"ARBITRAJE"** significa cualquier procedimiento arbitral, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo.
- 3- **"INSTITUCION ARBITRAL PERMANENTE"** o simplemente **"INSTITUCION"**, significa cualquier entidad o institución legalmente reconocida, a la cual las partes pueden libremente encargar, de conformidad con sus reglamentos o normas pertinentes, la administración del arbitraje y la designación de los árbitros.
- 4- **"TRIBUNAL ARBITRAL"**, significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros.
- 5- **"TRIBUNAL"** significa un órgano del sistema judicial de este país, ya sea unipersonal o colegiado.

ARTICULO 5- REGLAS DE INTERPRETACION:

- 1- Cuando una disposición de la presente ley, excepto el artículo 36, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión.
- 2- Cuando una disposición de la presente ley se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra

CONCILIADOR Y NEGOCIADOR

4

forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprometidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje que en él se pudiera mencionar o incorporar.

- 3- Cuando una disposición de la presente ley, excepto el inciso "A" del artículo 32 y el inciso "A" del párrafo "2" del artículo 41, se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará así mismo a la contestación de la reconvencción.

ARTÍCULO 6- NOTIFICACIONES Y COMPUTO DE PLAZOS:

- 1- Salvo acuerdo en contrario de las partes:
 - a- Se considerará recibida una notificación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en el lugar expresamente señalado para ello, su domicilio, residencia habitual o domicilio postal. En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último domicilio, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario, por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega.
 - b- La comunicación o notificación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.
- 2- Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a las comunicaciones habidas en el procedimiento ante un tribunal.
- 3- Para los fines de cómputo de plazos establecidos en la presente ley, dichos plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación, nota comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es día de asueto o no laborable en el lugar de su residencia o establecimiento del destinatario, dicho se prorrogará hasta el día hábil siguiente inmediato.

ARTÍCULO 7- RENUNCIA AL DERECHO DE IMPUGNAR:

- 1- Si una parte prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente ley de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje, y no expresare su objeción a tal incumplimiento sin demora justificada o, si se prevé un plazo para hacerlo y no lo hace dentro de ese plazo, se entenderá renunciado su derecho a impugnar.
- 2- La parte que haya ejercido su derecho de impugnar conforme al párrafo anterior, no podrá solicitar posteriormente la anulación del laudo fundado en ese motivo.

CONCILIADOR Y NEGOCIADOR

5

ARTÍCULO 8- ALCANCE DE LA INTERVENCION DEL TRIBUNAL:

En los asuntos que se rigen por la presente ley, no intervendrá ningún tribunal, salvo en los casos en que esta ley así lo disponga.

ARTÍCULO 9 TRIBUNAL COMPETENTE PARA EJERCER FUNCIONES DE ASISTENCIA Y SUPERVISION DURANTE EL ARBITRAJE:

En defecto de acuerdo entre las partes, las funciones a que se refieren los artículos 15.3 y .4; 18.1; 21.3; 22.2 y 34 serán ejercidas a elección del actor, por el Juez de Primera Instancia de lo Civil o Mercantil del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje, o el del lugar de celebración del acuerdo de arbitraje; el del lugar donde deba dictarse el laudo, el del domicilio de cualquiera de los demandados o, en cualquier de los anteriores lugares si coinciden todas o algunas de las circunstancias anteriores.

CAPITULO II

ACUERDO DE ARBITRAJE

ARTÍCULO 10- FORMA DEL ACUERDO DE ARBITRAJE:

- 1- El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito y podrá adoptar la fórmula de un **"COMPROMISO"** o de una **"CLAUSULA COMPROMISORIA"**, sin que dicha distinción tenga consecuencia alguna con respecto a los efectos jurídicos del acuerdo de arbitraje. Se entenderá que el acuerdo consta por escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telex, telegramas, telefax, u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en el intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea firmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula arbitral constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.
- 2- El acuerdo arbitral podrá constar tanto en una cláusula incluida en un contrato, o en la forma de un acuerdo independiente.
- 3- Si el acuerdo de arbitraje ha sido incorporado a contratos mediante formularios o mediante pólizas, dichos contratos deberán incorporar en caracteres destacados, claros y precisos, la siguiente advertencia: **"ESTE CONTRATO INCLUYE UN ACUERDO DE ARBITRAJE"**.

ARTÍCULO 11- EXCEPCION DE INCOMPETENCIA FUNDADA EN EL ACUERDO DE ARBITRAJE:

- 1- El acuerdo arbitral obliga a las partes a respetar y cumplir lo estipulado. El acuerdo arbitral impedirá a los jueces y tribunales conocer de las acciones originadas por controversias sometidas al proceso arbitral, siempre que la

CONCILIADOR Y NEGOCIADOR

6

parte interesada lo invoque mediante la **EXCEPCION DE INCOMPETENCIA**.

Se entenderá que las partes renuncian al arbitraje y se tendrá por prorrogada la competencia de los tribunales cuando el demandado omita interponer la excepción de incompetencia.

- 2- Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo "1" del presente artículo, habiéndose hecho valer la excepción de incompetencia, se podrá no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal.

ARTÍCULO 12- ACUERDO DE ARBITRAJE Y ADOPCION DE MEDIDAS PROVISIONALES POR EL TRIBUNAL:

Salvo lo establecido en el artículo 22, cualquiera de las partes podrá solicitar de tribunal competente las providencias cautelares que estime adecuadas para asegurar su derecho.

No se entenderá como renuncia del acuerdo de arbitraje el hecho de que una de las partes, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su tramitación, solicite de un tribunal la adopción de providencias cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas providencias.

CAPITULO III

COMPOSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 13- NÚMERO DE ÁRBITROS:

- 1- Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros.
- 2- A falta de tal acuerdo, los árbitros serán **TRES**, salvo que el monto en controversia no exceda de **CINCUENTA MIL QUETZALES (Q 50,000)**, en cuyo caso, a falta de acuerdo, el árbitro será uno.

ARTICULO 14- CALIDADES PARA SER ÁRBITRO:

- 1- Pueden ser árbitros las personas individuales que se encuentren, al momento de su aceptación, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- 2- Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.
- 3- No podrán ser nombrados árbitros los miembros del Organismo Judicial. Tampoco podrán serlo quienes tengan con las partes o con la controversia que se les somete, alguna de las relaciones que establecen la posibilidad de abstención, excusa y recusación de un juez.

CONCILIADOR Y NEGOCIADOR

7

No obstante, si las partes, conociendo dicha circunstancia, la dispensan expresamente, el laudo no podrá ser impugnado por tal motivo.

ARTÍCULO 15- NOMBRAMIENTO DE LOS ARBITROS:

- 1- Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos "4" y "5" del presente artículo, las partes podrán acordar libremente o someter al reglamento de la entidad encargada de administrar el arbitraje, el procedimiento para nombramiento del árbitro o los árbitros.
- 2- A falta de tal acuerdo, se deberá proceder de la siguiente manera:
 - a- **En el arbitraje con tres árbitros**, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero, luego entre los tres árbitros, designarán a quien fungirá como Presidente del Tribunal Arbitral, y si no se ponen de acuerdo, ejercerá como Presidente el de mayor edad. Si una parte no nombra al árbitro dentro de un plazo de **quince días** del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los **quince días siguientes** contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el tribunal competente conforme el artículo 9-.
 - b- **En el arbitraje con árbitro único**, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro luego de transcurridos **quince días** desde que se hizo el primer requerimiento para ello, éste será nombrado a petición de cualquiera de las partes, por el tribunal competente conforme el artículo 9-.
 - c- **Una vez designado un árbitro**, éste deberá manifestar por escrito su aceptación dentro de las **dos semanas** siguientes a su designación. Vencido dicho plazo, a falta de manifestación expresa, se tendrá como aceptada tácitamente la designación. Una vez recaída la aceptación del árbitro único o la del último árbitro, si el tribunal arbitral estuviere compuesto por más de un árbitro dicho tribunal arbitral considerará legalmente constituido.
- 3- cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, ya sea:
 - a- Una parte no actúa conforme a los estipulados en dicho procedimiento.
 - b- Las partes, o los árbitros, no pueden llegar a acuerdo conforme el mencionado procedimiento.
 - c- Un tercero, incluida una institución, no cumpla una función que se le confiera en dicho procedimiento, entonces, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal competente conforme el artículo 9- que adopte las medidas necesarias, a menos que en el acuerdo sobre el

CONCILIADOR Y NEGOCIADOR

8

procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

4- Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas en los párrafos 2 o 3 del presente artículo al tribunal competente conforme el artículo 9-, será definitiva, y por consiguiente no cabra recurso, remedio procesal o impugnación alguna en contrō de dicha decisión. Al nombrar un árbitro, el tribunal tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En caso de árbitro único o del tercer árbitro, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes, si el arbitraje fuera internacional.

5- Los árbitros no representarán los intereses de ninguna de las partes, ejercerán el cargo con absoluta imparcialidad e independencia.

ARTICULO 16- MOTIVOS DE RECUSACION:

1- Las personas a quien comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, amenos que es hubiera informado a ellas.

2- Un árbitro solo podrá ser recusado, si existen circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas a cerca de su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes.

Una parte solo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

ARTÍCULO 17- PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN:

1- Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros o remitirse al reglamento de la entidad que administra el arbitraje.

2- A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los **quince días** siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo 2- del artículo 16-, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación.

A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre la procedencia de la recusación, sin la participación del recusado, **y por**

CONCILIADOR Y NEGOCIADOR

9

mayoría absoluta. Toda decisión que tenga que tomar el tribunal arbitral en este sentido, deberá estar resuelto a más tardar dentro del plazo de **quince días contados a partir de la fecha en que se presente la recusación.**

Cuando se designe un solo árbitro, la recusación se formulará ante el tribunal competente conforme el artículo 9-.

- 3- Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del párrafo 2- del presente artículo, la parte recusante podrá pedir, dentro de los **quince días** siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que rechaza la recusación, al tribunal competente conforme el artículo 9-, que decida sobre la procedencia de la recusación. La decisión a que arribe dicho tribunal será definitiva, y por ende, **no susceptible de recurso, remedio procesal o impugnación alguna.** Mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar en laudo.

ARTÍCULO 18- FALTA DE IMPOSIBILIDAD DE EJERCICIO DE LAS FUNCIONES:

- 1- Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o por disposición legal, para ejercer sus funciones o por otros motivos no los ejerza dentro del plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción.

Si existe desacuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal competente de conformidad con el artículo 9-, que de por terminado el encargo, decisión que será definitiva, y por ende, **no susceptible de recurso, remedio procesal o impugnación alguna.**

- 2- Si conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el párrafo 2- del artículo 17-, un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el presente artículo o en el párrafo 2 del artículo 16-.

ARTÍCULO 19- NOMBRAMIENTO DE UN ÁRBITRO SUSTITUTO:

Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 ó 18, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

ARTÍCULO 20- DERECHO A EXIGIR ANTICIPO DE GASTOS Y HONORARIOS:

CONCILIADOR Y NEGOCIADOR

10

Salvo pacto en contrario, la aceptación del cargo confiere a los árbitros, así como a la institución encargada de la administración del arbitraje, el derecho a exigir de las partes anticipo de los fondos que estimen necesarios para atender a las retribuciones de los árbitros, y los gastos de administración del arbitraje. Si el pago del anticipo, no se efectúa dentro de los **quince días** siguientes al requerimiento correspondiente, el tribunal podrá ordenar **la suspensión o conclusión del procesamiento de arbitraje.**

CAPITULO IV

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 21- FACULTAD DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA DECIDIR ACERCA DE SU COMPETENCIA:

- 1- El tribunal estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o la validez del acuerdo de arbitraje. **A ese efecto, un acuerdo que conste en cláusula que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato.**

La decisión del tribunal arbitral declarando nulo un contrato no entraña por ese solo hecho la nulidad de la cláusula en la que conste el acuerdo de arbitraje.

- 2- la excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar **en el momento de presentar la contestación de la demanda, o en la reconvencción, en su caso.**

Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción de incompetencia por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en la designación.

La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido o se está excediendo dá su mandato deberá oponerse, tan pronto como se plantee, **durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su mandato.** El tribunal arbitral podrá, en cualquier caso, estimar una excepción presentada más tarde de lo indicado en el primer párrafo, si considera justificada la demora.

- 3- El tribunal podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en los párrafos 1- y 2- del presente artículo **como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo.** Si, como cuestión previa, **el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro del plazo de QUINCE DIAS a partir del recibo de la notificación de esa decisión,** podrá solicitar del tribunal competente conforme el artículo 9-, que resuelva la cuestión, y la resolución de este tribunal será **DEFINITIVA** y, por ende, **no susceptible de ser REVISADA POR RECURSO O REMEDIO PROCESAL ALGUNO.** Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral **podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.**

CONCILIADOR Y NEGOCIADOR

11

- 4- Tanto en los arbitrajes de derecho como en los de equidad, una vez constituido el tribunal, se entienden sometidas a él **todas las cuestiones conexas con la principal, que surjan en el curso del mismo**. En este caso, dichas cuestiones se tramitarán por **el procedimiento que las partes convengan y, en su defecto, por el señalado para los incidentes**.

No serán admitidas, sin embargo, las tercerías, la litispendencia ni los incidentes de acumulación.

Si surgiere alguna cuestión de **orden criminal, los árbitros pondrán en conocimiento del juez competente, a quien remitirán certificación de las constancias respectivas**.

ARTÍCULO 22- FACULTADES DEL TRIBUNAL ARBITRAL DE ORDENAR PROVIDENCIAS CAUTELARES:

- 1- Salvo Acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, **ordenar a cualquiera de las partes que adopte las providencias cautelares que el tribunal arbitral estime necesarias respecto del objeto del litigio**. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes que haya solicitado la providencia, **una garantía suficiente para caucionar su responsabilidad en conexión con tales medidas**.
- 2- Asimismo, salvo acuerdo en contrario de las partes, podrán estar o los árbitros requerir al tribunal competente de conformidad con el artículo 9- que decreta o levante aquellas providencias "cautelares que deban ser cumplidas por terceros o bien, para que se obligue coactivamente a una de las partes a cumplir con una providencia cautelar decretada con base en el numeral 1- anterior.

CAPITULO V

SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ARBITRALES

ARTÍCULO 23- TRATO EQUITATIVO DE LAS PARTES:

Deberá tratarse a las partes equitativamente y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer **valer sus derechos, conforme a los principios esenciales de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes**.

ARTÍCULO 24- DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

- 1- Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 23, **las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones**.

- 2- A falta de acuerdo, **el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 23-, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado.** Esta facultad conferida al tribunal arbitral **incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.**

ARTÍCULO 25 LUGAR DEL ARBITRAJE:

- 1- Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, teniendo en consideración las circunstancias del caso, inclusive la conveniencia de las partes.
- 2- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral, podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, **reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.**

ARTÍCULO 26- INICIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES:

- 1- Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.
- 2- La presentación de la demanda en las actuaciones interrumpe **la prescripción.**
- 3- Si en el curso del proceso arbitral se transfiere el derecho controvertido por acto entre vivos a título particular, el proceso prosigue entre las partes originarias. Si la transferencia a título particular ocurre por causa de muerte, el proceso se prosigue por el sucesor a título universal o en contra de él.

En cualquier caso, el sucesor a título particular puede intervenir o ser llamado al proceso en calidad de parte y, si las otras partes consienten en ello, el enajenante o el sucesor universal puede ser objeto de exclusión.

El laudo dictado contra estos últimos produce efectos contra el sucesor a título particular.

ARTÍCULO 27- IDIOMA EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL:

- 1- Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales de carácter internacional. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que en ellos mismos se hayan especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

CONCILIADOR Y NEGOCIADOR

13

- 2- El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de la traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes determinados por el tribunal arbitral.

ARTÍCULO 28- DEMANDA Y CONTESTACIÓN:

- 1- Dentro del plazo **convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral**, el demandante deberá alegar los hechos en que funda la demanda, los puntos de controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa al respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener.

Las partes deberán aportar, al formular sus alegaciones, **todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.**

- 2- Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá **modificar o ampliar la demanda, o la reconvencción en su caso, antes de que haya sido contestada una u otra.**

ARTÍCULO 29- AUDIENCIAS Y ACTUACIONES POR ESCRITO:

- 1- Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la **presentación de pruebas o para alegatos orales**, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.

No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.

- 2- Deberá notificarse a las partes, con suficiente antelación, la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.
- 3- Todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral, se dará traslado a la otra parte.

Asimismo deberán ponerse a disposición de las partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

ARTÍCULO 30- REPRESENTACION DE LAS PARTES:

Las partes podrán actuar por si mismas o valerse de representantes, que pueden ser Abogados.

ARTÍCULO 31- NOTIFICACIONES:

Las partes deberán designar un domicilio especial para recibir comunicaciones escritas. Si así no lo hicieren al momento de presentar su demanda y contestación, **el tribunal arbitral podrá conminarlas para que lo hagan dentro del plazo fijado por el mismo tribunal.**

ARTÍCULO 32 REBELDÍA DE UNA DE LAS PARTES:

- 1- Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando sin invocar causa suficiente:
 - a- El demandante no presente su demanda con arreglo al párrafo 1- del artículo 28, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones.
 - b- El demandado, estando debidamente notificado, no presente su contestación con arreglo al párrafo 1 del artículo 28, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí.
 - c- Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.
- 2- Una vez notificada debidamente la demanda, la inactividad de cualquiera de las partes no impedirá que se dicte el laudo no privará de eficacia.

ARTÍCULO 33- NOMBRAMIENTO DE PERITOS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL:

- 1- Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral estará facultado para:
 - a- Nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral.
 - b- Solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o les proporcione acceso a ellos.
- 2- Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, **deberá de participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.**

ARTÍCULO 34- ASISTENCIA DE LOS TRIBUNALES PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

- 1- El tribunal arbitral o cualquiera de las partes, con aprobación del tribunal arbitral, **podrán pedir la asistencia de un tribunal competente** para la práctica de pruebas.
- 2- El tribunal practicasá bajo su exclusiva dirección, si así se le requiere, la prueba solicitada, debiendo entregar copia certificada de las actuaciones al solicitante. De lo contrario, el tribunal se limitará a formular el apercibimiento de ley para que la prueba en cuestión sea conducida y tramitada ante el tribunal arbitral.

ARTÍCULO 35- PROCEDIMIENTO PARA LA PRESTACIÓN DE AUXILIO JUDICIAL:

- 1- Para los efectos a que se refieren los artículos 15.2- a- y b-; 15.3; 17.2 y 3-; 18.1; 21.3; 22.2 y 34.1-, el tribunal jurisdiccional competente al que el tribunal arbitral solicite asistencia judicial de conformidad con el artículo 9-, resolverá dicha solicitud en el plazo máximo de **SIETE DÍAS**, sin formar artículo. Contra lo resuelto por el tribunal competente **NO CABE OPOSICIÓN NI RECURSO ALGUNO**.
- 2- A menos que la medida probatoria o ejecutoria solicitada **sea manifiestamente contraria al orden público o a las leyes prohibitivas expresas**, el tribunal jurisdiccional competente se limitará a cumplir con la solicitud de asistencia pedida por el tribunal arbitral, **sin entrar a juzgar acerca de su procedencia y sin admitir oposición o recurso alguno contra cualquier resolución que para el efecto emita**.

CAPITULO VI

PROMUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACION DE LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 36- NORMAS APLICABLES AL FONDO DEL LITIGIO:

- 1- El tribunal arbitral decidirá el litigio, en los arbitrajes internacionales, de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio.

Se entenderá que toda indicación del Derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado, se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al Derecho Sustantivo de ese Estado y no a sus normas de Derecho Internacional privado. Si las partes no indicaren la ley que debe regir el fondo del litigio, el tribunal arbitral, tomando en cuenta las características y conexiones del caso, determinará el Derecho aplicable.

CONCILIADOR Y NEGOCIADOR

16

- 2- En el caso de que el arbitraje sea de carácter internacional el tribunal arbitral podrá tener en cuenta las prácticas y principio de derecho comercial internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación.
- 3- Tanto en los arbitrajes nacionales, como en los internacionales, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables.

ARTÍCULO 37- AMIGABLE COMPOSICIÓN (ARBITRAJE EX AEQUO ET BONO)

- 1- En el arbitraje de equidad EX AEQUO ET BONO, también llamado amigable composición, los árbitros no se encuentran obligados a decidir las sobre la base de las normas de derecho, sino que pueden hacerlo "EN CONCIENCIA" o "SEGÚN SU LEAL SABER Y ENTENDER".
- 2- Con excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, el arbitraje "DE DERECHO" y el arbitraje "DE EQUIDAD" (EX AEQUO ET BONO), se encuentra sujetos a la misma regulación contemplada en esta ley.
- 3- El tribunal arbitral compuesto de amigables componedores o árbitros arbitradores decidirá conforme a la equidad (EX AEQUO ET BONO) sólo si las partes lo han autorizado expresamente a hacerlo así.

ARTÍCULO 38- ADOPCIÓN DE DESICIONES CUANDO HAY MÁS DE UN ÁRBITRO:

En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por la mayoría de los votos de todos los miembros, dirimiendo los empates el voto del Presidente. El árbitro Presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 39- TRANSACCIÓN:

- 1- Si, durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral, dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden las partes, y el tribunal arbitral no se opone, **hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los mismos términos convenidos por las partes.**
- 2- El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efectos que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

ARTÍCULO 40- FORMA Y CONTENIDO DEL LAUDO:

- 1- El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.
- 2- El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme el artículo 39. Cuando el laudo sea motivado, el árbitro que no estuviera de acuerdo con la resolución mayoritaria, podrá hacer constar su criterio discrepante.
- 3- Constará en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje, determinado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 25, el laudo se considerará dictado en ese lugar.
- 4- Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros, de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo.
- 5- Sujeto a lo que las partes hubieran podido acordar en materia de costas, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos debidamente justificados de los árbitros, los gastos derivados de notificaciones y los que se originen de la práctica de las pruebas, y en su caso, el costo del servicio prestado por la institución que tenga encomendada la administración del arbitraje. En todo caso, los honorarios de los árbitros serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.

Salvo acuerdo de las partes, cada una de ellas deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia y los que sean comunes por las partes iguales, a no ser que los árbitros apreciaren mala fe en alguna de ellas.

ARTÍCULO 41- TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES:

- 1- Las actuaciones arbitrales terminan con el auto definitivo o por una orden del tribunal arbitral, dictada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo.
- 2- El tribunal arbitral ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando:
 - a- El demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio.
 - b- Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.

CONCILIADOR Y NEGOCIADOR

18

Este acuerdo de dar por terminadas las actuaciones no perjudica el derecho que las partes tienen, en cualquier momento antes de dictarse el laudo, de decidir de común acuerdo suspender por un plazo cierto y determinado las actuaciones arbitrales.

- c- El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible, y que dicha terminación redunde en beneficio de las partes.
- 3- El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en el artículo 42 y en el párrafo 5 del artículo 44.
- 4- En el caso de terminación de las actuaciones arbitrales, de conformidad con el inciso a- del párrafo 2 de este artículo, dicha terminación impedirá al demandante renovar en el futuro el mismo proceso arbitral y supone la renuncia al derecho respectivo.

ARTÍCULO 42- CORRECCIÓN E INTERPRETACIÓN DEL LAUDO Y LAUDO ADICIONAL:

- 1- **Dentro del mes siguiente a la recepción del laudo**, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra:
 - a- Pedir al tribunal que corrija en el laudo cualquier error de calculo de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar.
 - b- Si así lo acuerdan las partes, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o un parte concreta del laudo.

Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro del mes siguiente a la recepción de la solicitud. La corrección y/o la interpretación formará parte del laudo.
- 2- El tribunal arbitral podrá corregir cualquiera de los errores mencionados en el inciso a-, del párrafo 1 del presente artículo por su propia iniciativa, **dentro del mes siguiente a la fecha del laudo**.
- 3- Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro del mes siguiente a la recepción ãel laudo, cualquier de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas en el laudo. Si el tribunal arbitral estima justificada el requerimiento **dictará el laudo adicional dentro del plazo máximo de dos meses**.
- 4- El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a los párrafos1- ó 3- del presente artículo, prórroga que

CONCILIADOR Y NEGOCIADOR

19

no podrá exceder en ningún caso, **de un mes desde que se decrete la misma.**

- 5- El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o por complementar su laudo.
- 6- Lo dispuesto en el artículo 40 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.

**CAPITULO VII
IMPUGNACION DEL LAUDO**

**ARTÍCULO 43- EL RECURSO DE REVISIÓN COMO ÚNICO RECURSO
CONTRA UN LAUDO ARBITRAL:**

- 1- Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante **una Sala de la Corte de Apelaciones con competencia territorial** sobre el lugar donde se hubiere dictado el laudo, **mediante un recurso de revisión**, conforme a los párrafos 2- y 3- del presente artículo.

Dicha revisión se tramitará conforme lo establecido en este capítulo, y el auto correspondiente **no será susceptible de ser impugnado mediante ningún tipo de recurso o remedio procesal alguno.**

La resolución del recurso de revisión deberá de **confirmar, revocar o modificar el laudo arbitral** y en caso de revocación o modificación, se hará el pronunciamiento correspondiente.

- 2- El laudo arbitral sólo podrá ser revisado por la Sala de la Corte de Apelaciones respectiva, cuando:
 - a- La parte que interpone la petición pruebe:
 - i- Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 10- estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo es nulo en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley guatemalteca; o
 - ii- Que no ha sido notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales; o
 - iii- Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden de los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

CONCILIADOR Y NEGOCIADOR

20

- iv- Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley; o
- b- La Sala de la Corte de Apelaciones compruebe:
 - i- Que según el ordenamiento jurídico guatemalteco, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
 - ii- Que el laudo es contrario al orden público del Estado de Guatemala.
- 3- La petición de revisión no podrá formularse después de transcurrido **un mes contados desde la fecha de la recepción del laudo** o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 42, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.
- 4- La parte recurrente que durante el procedimiento arbitral omitiere plantear una protesta u objeción oportuna respecto de las causales señaladas en el numeral 2- del presente artículo, no podrá invocar posteriormente la misma causal en el recurso de revisión.

ARTÍCULO 44- TRÁMITE DE LA REVISIÓN:

- 1- Promovida la revisión en contra del laudo, se dará audiencia a los otros interesados, **por el plazo común de dos días**.
- 2- Si la revisión se refiere a cuestiones de hecho y fuere necesaria la apertura a prueba, las partes deben ofrecer las pruebas individualizándolas al promover dicho recurso o al evacuar la audiencia. En tal caso, **se abrirá a prueba el recurso de revisión por el plazo de diez días**.
- 3- La Sala de la Corte de Apelaciones resolverá la revisión planteada, sin más trámite, **dentro de los tres días** de transcurrido el plazo de la audiencia y si se hubiere abierto a prueba, la resolución se dictará de igual plazo, después de concluido el de prueba.
- 4- Contra las resoluciones de trámite o de fondo, que emita la Sala de la Corte de Apelaciones en **la substanciación del recurso de revisión, no cabe recurso alguno**.
- 5- La Sala de la Corte de Apelaciones, cuando se le solicite la revisión de un laudo, podrá suspender las actuaciones de revisión, cuando corresponda y así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que ha juicio del tribunal elimine los motivos para la petición de revisión. En este caso, se aplicarán, en lo que sea compatible, las normas contenidas en el artículo 42.
- 6- Transcurridos **cuarenta días desde la fecha de interposición del recurso de revisión**, si la Sala de la Corte de Apelaciones no se hubiere

CONCILIADOR Y NEGOCIADOR

21

pronunciado sobre el laudo impugnado quedará legalmente confirmado y, por ende, tendrá la calidad de ejecutoriado para los efectos de su ejecución.

CAPITULO VIII

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS

ARTÍCULO 45- NORMAS APLICABLES AL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS EXTRANJEROS:

- 1- los laudos arbitrales extranjeros serán reconocidos y ejecutoriados en Guatemala de conformidad con la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York) del 10 de junio de 1958, la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional (Panamá) de 1975, o cualquier otro tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales del cual sea parte Guatemala, siempre que sean aplicables.
- 2- En caso de que más de un tratado internacional sea aplicable, salvo acuerdo en contrario de entre las partes, se aplicará el más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un convenio y laudo arbitral.
- 3- En defecto de la aplicabilidad de cualquier tratado o convención internacional, los laudos extranjeros serán reconocidos y ejecutados en Guatemala de acuerdo con las normas de esta ley y las disposiciones específicas de este capítulo.

ARTÍCULO 46- RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN:

- 1- Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 47.

Será tribunal competente, a opción de la parte que pide el reconocimiento y ejecución del laudo, el Juzgado de lo Civil o Mercantil con competencia territorial en el lugar del domicilio de la persona contra quien se intenta ejecutar el Laudo o en el lugar donde se encuentren sus bienes.

- 2- La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar, ya sea el original del documento en el que se encuentre el laudo, debidamente autenticado, o copia debidamente certificada de dicho documento, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 10- o copia debidamente certificada del mismo.

Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en español, deberán ser traducidos a dicho idioma, bajo juramento por traductor autorizado en la República, y de no haberlo para determinado idioma será traducido bajo juramento por dos personas que hablen y escriban ambos idiomas, con legalización notarial de sus firmas.

ARTÍCULO 47- MOTIVOS PARA DENEGAR EL RECONOCIMIENTO O LA EJECUCIÓN:

Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral cualquiera que sea el país en que se hay dictado, en los siguientes casos:

- 1- A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:
 - i- Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 10- estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es valido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o
 - ii- Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales; o
 - iii- Qué el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que excedan los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o
 - iv- Que la oposición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o
 - v- Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por el tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho ha sido dictado ese laudo; o
- 2- Cuando el Tribunal compruebe:
 - i- Que, según el ordenamiento jurídico guatemalteco, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
 - ii- Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público del Estado de Guatemala.

CONCILIADOR Y NEGOCIADOR

23

ARTÍCULO 48- PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO:

El procedimiento de reconocimiento o ejecución de laudos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1- Transcurrido **el plazo de un mes**, señalado en el artículo 43.3, sin que el laudo haya sido cumplido, podrá obtenerse su ejecución forzosa ante el tribunal competente de conformidad con el artículo 46.1, mediante la solicitud de ejecución, a la cual se acompañaran los documentos indicados en el artículo 46.2.
- 2- Se acompañarán igualmente, en su caso, copia certificada de la resolución judicial que hubiere recaído al resolverse el recurso de revisión.
- 3- De la ejecución planteada, **el tribunal dará audiencia por tres días** al ejecutado, quien únicamente podrá oponerse a la ejecución planteada, con base en la pendencia del recurso de revisión, siempre que se acredite documentalmente dicho extremo con el escrito de oposición.

En este caso, el tribunal decretará sin más trámite la suspensión de la ejecución hasta que recaiga resolución con respecto al recurso de revisión y, si dicho recurso prosperara, el tribunal, al presentarse copia certificada de dicha resolución, dictará auto denegando la ejecución.

- 4- Fuera de lo previsto en el numeral anterior, y si no concurriera cualquiera de las causales establecidas en el artículo 47, **el tribunal dictará auto despachando la ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes en su caso.**
- 5- Cualquier resolución de trámite o de fondo que recaiga en el procedimiento de reconocimiento y ejecución de un laudo, **no es susceptible de recurso o remedio procesal alguno.**
- 6- En todo lo no previsto en el presente capítulo para el reconocimiento y ejecución de laudos, le serán aplicables supletoriamente las disposiciones legales aplicables a la ejecución de sentencias nacionales, siempre que dicha aplicación sea compatible con la celeridad y eficacia con que se debe ejecutar un laudo arbitral.

CAPITULO IX

OTROS MÉTODOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCION DE CONFLICTO ENTRE PARTICULARES

ARTÍCULO 49- DE LA CONCILIACIÓN:

La conciliación es un mecanismo o alternativa no procesal de resolución de conflictos, a través de la cual las partes, entre quienes exista una diferencia originada en relaciones comerciales o de cualquier otra índole, tratan de superar

CONCILIADOR Y NEGOCIADOR

24

el conflicto existen, con la colaboración activa de un tercero, objetivo e imparcial, cuya función esencial consiste en impulsar las fórmulas de solución planteadas por las partes o propuestas por él, evitando así que el conflicto llegue a instancia jurisdiccional o arbitral.

ARTÍCULO 50- SUSTANCIACIÓN DE LA CONCILIACIÓN:

La intervención de un tercero en el proceso de conciliación podrá ser administrada por entidades establecidas para dichos propósitos, tales como los Centros de Arbitraje y Conciliación u otras entidades similares.

El resultado de la conciliación deberá hacerse constar por escrito, sea en escritura pública, en documento privado, legalizado por Notario, o bien mediante acta notarial, y producirá plena prueba en juicio arbitral o jurisdiccional.

ARTÍCULO 53- MODIFICACIONES DE DISPOSICIONES CONEXAS:

- 1- Se modifica por adición, el artículo 17 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, agregándole, al final un nuevo numeral, así 6°. - Tampoco será materia del recurso contencioso administrativo, aquellas controversias que deben resolverse mediante el procedimiento arbitral, cuando éste hubiese sido acordado de conformidad con el artículo 103 de la Ley de Contrataciones del estado”.
- 2- Se modifica el artículo 43 de la Ley de Migración y Extranjería (Decreto Ley 22-86), el cual queda así: “Los extranjeros pueden ser tutores y protutores pero no están obligados a aceptar el cargo, excepto cuando se trate de parientes dentro de los grados de ley y de connacionales; así también podrán desempeñar el cargo de árbitros de equidad y de derecho”.

ARTÍCULO 54- FUSIÓN DE LOS CONCEPTOS DE “CLÁUSULA COMPROMISORIA Y COMPROMISO”:

Por virtud de lo dispuesto en la presente ley, se reconoce el acuerdo de arbitraje como la forma para obligarse recíprocamente a resolver conflictos mediante la utilización del arbitraje.

A partir de la fecha en que cobre vigencia la presente ley todas las referencias que pudieren encontrarse en diversas disposiciones legales, tanto a la “cláusula compromisoria” o al “compromiso”, deberá de entenderse que se refieren al acuerdo de arbitraje reconocido y definido en la presente ley.

ARTÍCULO 55- DEROGACIÓN DE DISPOSICIONES LEGALES:

Quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:

- 1- Artículo: 2170, 2171, 2175 y 2176 del Código Procesal Civil. (Decreto-Ley 106)

CONCILIADOR Y NEGOCIADOR

25

- 2- Último párrafo del artículo 671 del Código de Comercio. (Decreto-Ley 2-70 del Congreso de la República)
- 3- Artículo 269, 270, 271, 272, 273, 274, 274, 275, 276, 277, 278, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292 y 293 del Código Procesal Civil y Mercantil. (Decreto-Ley 107)
- 4- En general, todas aquellas disposiciones legales o reglamentarias que se opongán a la presente ley.

ARTÍCULO 56- VIGENCIA:

Esta ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS TRES DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.